

GACETA OFICIAL

AÑO CIII

PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 12 DE ENERO DE 2007

Nº25,709

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

LEY No. 5

(de 11 de enero de 2007)

“QUE AGILIZA EL PROCESO DE APERTURA DE EMPRESAS Y ESTABLECE OTRAS DISPOSICIONES”.....PAG 2

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

RESOLUCION No. 201-5599

(de 20 de diciembre de 2006)

“POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADOPTA EL USO DE LA NUEVA VERSION DEL FORMULARIO DE DECLARACION JURADA DE GANANCIAS DE CAPITAL”.....PAG 22

RESOLUCION No. 201-5600

(de 20 de diciembre de 2006)

“POR LA CUAL SE CREA EL FORMULARIO DE DECLARACION JURADA DE RETENCION DEL 5% EN CONCEPTO DE ADELANTO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LA GANANCIA DE CAPITAL OBTENIDA POR LA ENAJENACION DE BONOS, ACCIONES, CUOTAS DE PARTICIPACION Y OTROS VALORES”.....PAG. 26

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO No. 3

(de 11 de enero de 2007)

“POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA A LOS NUEVOS MIEMBROS DE LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR EN LA POLICIA NACIONAL”.....PAG. 28

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA –DINAN – 003-2006

(de 21 de diciembre de 2006)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO SANITARIO, DE INOCUIDAD Y CALIDAD PARA LA IMPORTACION DE LECHE EN POLVO PARA LA ALIMENTACION INFANTIL”.....PAG. 29

INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO

DE RECURSOS HUMANOS

ACUERDO No. 02

(de 12 de diciembre de 2006)

“POR EL CUAL SE APRUEBA DECRETAR MORATORIA PARA EL PAGO DE LOS CREDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS.”.....PAG. 32

RESOLUCION No. 13

(de 12 de diciembre de 2006)

“POR LA CUAL EL CONSEJO NACIONAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, APRUEBA MODIFICAR EL LITERAL C DEL ARTICULO 10 DEL REGLAMENTO DE BECAS, ASISTENCIA ECONOMICA EDUCATIVA Y AUXILIOS ECONOMICOS DEL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS.”.....PAG. 34

AVISOS Y EDICTOS.....PAG. 35

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
Primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/.2.20

Confeccionado en los talleres de
Editora Panamá América S.A. Tel. 230-7777

ASAMBLEA NACIONAL LEY No. 5 (de 11 de enero de 2007)

Que agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Aviso de Operación. Toda persona natural o jurídica podrá realizar actividades comerciales o industriales dentro del territorio nacional, sujeta a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos y con las limitaciones que establece la Constitución Política; por consiguiente, ningún servidor público podrá oponerse a la operación de un negocio que haya cumplido con todos los requisitos legales.

El Aviso de Operación es el único proceso requerido para el inicio de una actividad comercial o industrial en el territorio de la República e incluye, pero no se limita, al Registro Único de Contribuyentes ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. En consecuencia, ninguna institución de la Administración Pública o gobierno local podrá exigir permiso, licencia, visto bueno, registro o aprobación alguna como requisito para

iniciar ni ejercer una actividad comercial o industrial, salvo las excepciones taxativamente establecidas por esta Ley o a través de ley especial o lo relacionado con la disposición de los bienes del Estado o los bienes municipales.

El Ministerio de Comercio e Industrias tomará las medidas necesarias para asegurar el debido cumplimiento de los requisitos exigidos por leyes especiales, al momento de confirmar el Aviso de Operación.

El Aviso de Operación deberá contener la información estrictamente necesaria para permitir la identificación y verificación del declarante y de la actividad comercial o industrial que se proponga realizar.

Una vez culminado el proceso de Aviso de Operación, el declarante deberá imprimir la confirmación que le emita el Sistema, firmarla y mantenerla en todo momento en el establecimiento. La Autoridad Pública Competente podrá exigir en toda inspección ver dicha confirmación firmada.

Parágrafo. El Registro Único de Contribuyente otorgado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a través del Sistema *PANAMAEMPRENDE*, será el número único que servirá para identificar a cada contribuyente tanto para tributos nacionales como municipales, así como ante la Caja de Seguro Social y demás instituciones. Los municipios, la Caja de Seguro Social y demás instituciones tomarán las medidas pertinentes para asegurar la adecuación de sus sistemas a esta disposición.

Artículo 2. Actividades reguladas con requisitos previos. Las personas naturales o jurídicas que vayan a dedicarse a una o más de las siguientes actividades comerciales o industriales deberán asegurar que han cumplido los requisitos legales y reglamentarios que las regulan al momento de iniciar el proceso de Aviso de Operación:

1. Los establecimientos de alojamiento ocasional, casas de citas o de ocasión, clubes nocturnos, *boites* y cabarés.
2. El expendio de bebidas alcohólicas, que requerirá el previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 2-A de la Ley 55 de 1973, adicionado por la presente Ley.
3. Las derivadas de contratos de concesión administrativa del Estado o de las autoridades locales, tales como transporte público, medios de comunicación y, en general, las relacionadas con los servicios públicos.
4. Las reguladas como banca, empresas fiduciarias, seguros, reaseguros, bienes raíces, casas de empeño, casas de remesas de dinero, empresas financieras, casas de valores, asesores de inversiones, bolsas de valores y centrales de valores.
5. Las casas de valores, asesores de inversiones, bolsas de valores y centrales de valores, los

cuales requerirán la obtención de licencia obligatoria ante la Comisión Nacional de Valores de la República de Panamá.

6. Los establecimientos farmacéuticos, los cuales deberán obtener adicionalmente una licencia ante la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.
7. Los hospitales, las instituciones hospitalarias y las clínicas, los cuales requerirán permiso previo por el Ministerio de Salud.
8. La venta de armas, municiones, equipos y materiales relacionados, así como agencias de seguridad privada, las que requieren una licencia especial expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.
9. Las de admisión, transporte y entrega de correos.
10. Las relacionadas con situaciones de alto riesgo público por sus implicaciones a la salud, al medio ambiente o a la seguridad nacional. El Órgano Ejecutivo determinará cuáles son estas actividades.

El Administrador del Sistema *PANAMAEMPRENDE* no podrá incluir en el proceso de Aviso de Operación requisitos adicionales a los exigidos por leyes especiales sin fundamento legal expreso.

Artículo 3. Validez del Aviso de Operación. Toda la información de Aviso de Operación que repose en el Sistema *PANAMAEMPRENDE* tendrá plena validez jurídica y se presume cierta.

El Aviso de Operación contendrá una declaración jurada, la cual es obligatoria para que las actividades comerciales puedan iniciarse.

La no aceptación de la declaración jurada por parte del declarante, constituye una contravención que podrá acarrear la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 18.

Las instituciones de la Administración Pública encargadas de la supervisión y la fiscalización de las normas aplicables a las distintas actividades económicas, estarán en la obligación de acceder al Sistema *PANAMAEMPRENDE*, a fin de obtener la información necesaria para realizar sus funciones.

Artículo 4. Actividades exceptuadas. No requerirán Aviso de Operación las personas naturales o jurídicas que se dediquen exclusivamente a:

1. Las actividades de explotación agrícola, ganadera, apícola, avícola, acuícola, agroforestal o similares.
2. La elaboración y venta de artesanías y otras industrias manuales o caseras, siempre que se utilice el trabajo asalariado de hasta cinco trabajadores.

3. El ejercicio de actividades sin fines de lucro.
4. El ejercicio de actividades que no sean actos de comercio ni actividades industriales, realizado por personas naturales o sociedades civiles.
5. El ejercicio de profesiones liberales, a título individual o través de sociedades civiles, toda vez que no son consideradas acto de comercio.

Sin embargo, estas actividades tienen la opción de efectuar el Aviso de Operación en el Sistema *PANAMAEMPRENDE* para efectos de obtener los beneficios de su establecimiento formal; pero en ese caso, no requerirán la realización de pago alguno.

Lo dispuesto anteriormente no exceptúa a las empresas o a las personas de sus obligaciones tributarias y fiscales, laborales, ambientales y de seguridad social.

Artículo 5. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. ***Actividad industrial.*** Aquella actividad que comprende:
 - a. Las actividades extractivas o manufactureras, así como las ventas al por mayor y al Estado de los productos extraídos o manufacturados por ellas.
 - b. Las empresas constructoras que utilicen el trabajo asalariado de terceros.
 - c. Las industrias manuales, caseras o de artesanías que utilicen más de cinco trabajadores.
2. ***Autoridad Pública Competente.*** Es cada institución de la Administración Pública encargada de velar por el cumplimiento de las normas relacionadas con la operación de empresas o con el ejercicio de actividades comerciales o industriales determinadas, por razón de su competencia.
3. ***Aviso de Operación.*** Proceso mediante el cual se deja constancia de que la actividad comercial o industrial que va a ejercer el declarante ha sido debidamente informada a la haber cumplido las normas que amparan la actividad que desarrollará.
4. ***Comercio al por mayor.*** Actividad que se ejerce por dedicarse a:
 - a. La prestación de servicios, exceptuando a los calificados como comercio al por menor por la legislación vigente.
 - b. Las ventas al Estado y a empresas.
 - c. El ejercicio de toda clase de actividad comercial que no constituya comercio al por menor.
5. ***Comercio al por menor.*** Actividad que se ejerce por dedicarse a:
 - a. La venta de bienes al consumidor.
 - b. La representación o agencia de empresas productoras o mercantiles.
 - c. Cualquier otra actividad que la ley califique como tal.

6. *Número de Aviso de Operación.* Es el número que confirma la culminación del proceso del Aviso de Operación y que estará compuesto por el Registro Único de Contribuyente (RUC) seguido de un código de confirmación que emitirá el Sistema *PANAMAEMPRENDE*.
7. *PANAMAEMPRENDE.* Sistema informático administrado por el Ministerio de Comercio e Industrias, que automatiza el proceso de aviso al Estado sobre el inicio de cualquier actividad comercial o industrial, para no exigirle al emprendedor ningún requisito adicional de operación. El acceso al Sistema se hará a través del portal de Internet *PANAMATRAMITA* y será el único Sistema autorizado para la obtención de un Aviso de Operación.

Artículo 6. Tasa de Aviso. Con el Aviso de Operación se pagará una Tasa de Aviso de Operación de quince balboas (B/.15.00) para las personas naturales y de cincuenta y cinco balboas (B/.55.00) para las personas jurídicas.

En cada caso, cinco balboas (B/.5.00) de la Tasa de Aviso de Operación corresponderán al municipio respectivo del lugar donde se ubique el establecimiento, según se indique en el Aviso de Operación. Ningún municipio podrá cobrar suma adicional en concepto de inscripción o registro de negocio.

Artículo 7. Pago único en PANAMAEMPRENDE. Todos los pagos requeridos para el inicio de una actividad comercial, incluyendo la Tasa de Aviso de Operación, se harán a través del Sistema *PANAMAEMPRENDE* por medio de un pago único. Los derechos o las tasas cargados por entidades reguladoras para las actividades previstas en el artículo 2 quedan excluidos de la presente disposición. No obstante, las entidades de la Administración Pública encargadas de cobrar los derechos o las tasas que correspondan a las actividades comerciales o industriales previstas en el artículo 2 podrán establecer, mediante resolución, que dichas tasas pasen a ser cobradas a través del Sistema *PANAMAEMPRENDE*.

Los pagos que se realicen a través del Sistema *PANAMAEMPRENDE* serán administrados por el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual remitirá los fondos, de manera expedita, a las instituciones correspondientes, de acuerdo con lo previsto en esta Ley o en las leyes especiales vigentes.

Todas las entidades de la Administración Pública que reciban pagos en concepto de tasas, derechos y contribuciones, relacionados con la apertura de empresas deberán comunicar al Administrador del Sistema *PANAMAEMPRENDE* cualquier cambio normativo en ellas, por lo menos con treinta días de anticipación, para su actualización y cobro en este Sistema.

Artículo 8. Proceso de Aviso. El proceso de Aviso de Operación funcionará así:

1. El interesado deberá contar con las aprobaciones correspondientes en los casos de las actividades comerciales o industriales mencionadas en el artículo 2.
2. Se deberá completar el registro de la actividad en el Sistema *PANAMAEMPRENDE*.
3. Se deberá pagar toda tasa, derecho, impuesto y contribución requeridos para la apertura de empresas por el Sistema.
4. El Sistema *PANAMAEMPRENDE* le emitirá al interesado el correspondiente número de Aviso de Operación.

Las personas que no tengan acceso a medios electrónicos para ingresar en el Sistema *PANAMAEMPRENDE* podrán hacerlo en cualquier oficina o establecimiento público que se habilite para tal fin, o en las oficinas regionales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 9. Razón comercial. El Sistema *PANAMAEMPRENDE* no registrará Aviso de Operación con nombre o razón comercial repetido por razón comercial sustancialmente similar o parecida o que ya esté siendo utilizado por otra persona natural o jurídica.

Se permitirá el uso de una misma razón comercial para distintas empresas cuando estas pertenezcan a la misma persona natural o jurídica, o a distintas personas jurídicas que a su vez conformen un mismo grupo económico, o que estén en mercados totalmente distintos.

El Sistema *PANAMAEMPRENDE* pondrá a disposición del público los nombres comerciales de todas las empresas que estén registradas, para evitar el rechazo del Aviso por uso previo del nombre comercial. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 10. Limitaciones para el comercio al por menor. En la declaración jurada incluida en el Aviso de Operación, la persona deberá indicar que conoce las limitaciones y las restricciones que señala la Constitución Política con respecto al ejercicio del comercio al por menor.

No constituyen ejercicio del comercio al por menor las ventas que hagan, de sus propios productos, directamente las empresas que se dediquen a la fabricación de industrias manuales.

Artículo 11. Establecimiento de sucursales. Las empresas registradas en el Sistema *PANAMAEMPRENDE* tienen la obligación de informarle al Sistema sobre la ubicación de los distintos locales comerciales con que cuenten. Esta declaración no será requerida en el caso de que se trate solamente de las oficinas administrativas de un establecimiento comercial y/o industrial, ubicadas en locales diferentes a su casa matriz o establecimiento principal.

Artículo 12. Actualización del Aviso de Operación. Cualquier cambio al contenido del Aviso de Operación, así como el cese de operaciones, deberá ser notificado al Sistema *PANAMAEMPRENDE* dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia de la circunstancia que dio lugar al cambio.

Cuando dos o más sociedades se fusionen deberán notificar al Sistema *PANAMAEMPRENDE* de ese hecho, a fin de suprimir el Aviso de Operación de las sociedades que hayan sido absorbidas. Si luego de la fusión subsistieran establecimientos comerciales adicionales a la sede o sucursales de la sociedad absorbente o principal, quedarán como sucursales de esta.

Toda fusión deberá ser notificada al Sistema *PANAMAEMPRENDE* dentro de los treinta días siguientes a su inscripción en el Registro Público.

Artículo 13. Carácter personal del Aviso de Operación. El Aviso de Operación es de carácter personalísimo e intransferible, por lo cual solo amparará al declarante respecto de las actividades comerciales e industriales realizadas efectivamente, siendo inadmisibles la cesión o transferencia de su titularidad.

La persona que adquiera, alquile o arriende un negocio o establecimiento comercial o industrial deberá realizar su propio Aviso de Operación en un plazo no mayor de treinta días, contado a partir de la fecha en que lo adquirió o arrendó.

Artículo 14. Publicidad de PANAMAEMPRENDE. El Sistema *PANAMAEMPRENDE* será de libre acceso público y cualquier persona podrá consultarlo. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Capítulo II

Infracciones, Sanciones y Procedimiento Administrativo

Artículo 15. Competencia desleal. El ejercicio del comercio y la industria queda sujeto a los principios de lealtad y buena fe mercantil.

Son actos de competencia desleal los siguientes:

1. Cualquier acto intencional y doloso que sea capaz de crear confusión, por cualquier medio, en detrimento del establecimiento, de los productos, de los servicios y de la actividad comercial o industrial de un competidor.
2. Toda aseveración falsa en el ejercicio del comercio, capaz de desacreditar el establecimiento, los productos, los servicios y la actividad comercial o industrial de un competidor.

3. Cualquier acto fraudulento tendiente a desviar, en provecho propio o de un tercero, la clientela de un establecimiento comercial o industrial.
4. La indicación o la aseveración que fraudulentamente pudiera inducir al público consumidor a error o engaño sobre el origen, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la actitud en el empleo o la calidad, la cantidad o el precio de los productos o servicios de un comerciante.
5. Todo acto de colusión o cualquier otro acto que, por cualquier medio, resulte en la restricción del comercio, en la reducción de la producción para aumentar los precios, o en la fijación de precios o tarifas similares a bienes y servicios, en perjuicio de la libre competencia y del bienestar de los consumidores.

Artículo 16. Acción civil por competencia desleal. Todo comerciante que se considere afectado por los actos de competencia desleal, enunciados en el artículo anterior, tendrá acción civil para solicitar a los tribunales de comercio la suspensión de dichos actos y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, sin que estas acciones excluyan cualesquiera sanciones administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 17. Facultades del Ministerio de Comercio e Industrias. Para los efectos de esta Ley, el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de las Direcciones Generales, Provinciales y Regionales, tendrá las siguientes facultades:

1. Practicar inspecciones a los establecimientos comerciales e industriales, a fin de determinar si estos cumplen con lo declarado en el Sistema *PANAMAEMPRENDE*.
2. Advertir a las personas naturales o jurídicas que deben corregir y subsanar el incumplimiento de algún requisito establecido por esta Ley, en un periodo de tiempo razonable.
3. Imponer las sanciones correspondientes por infracción a esta Ley o sus reglamentos.
4. Ejercer las demás facultades que señalen esta Ley y otras disposiciones legales o reglamentarias pertinentes.

Artículo 18. Infracciones al ejercicio del comercio y orden de cierre del negocio. Son infracciones al ejercicio del comercio, además de las establecidas en el Código de Comercio y en leyes especiales, las siguientes faltas, las cuales estarán sujetas a sanciones por el Ministerio de Comercio e Industrias o por la Autoridad Pública Competente, según corresponda:

1. Ejercer el comercio mediando incapacidad, inhabilitación o prohibición para ejercer el comercio o la industria con arreglo a la legislación mercantil.
2. Haber incurrido en falsedad en la declaración jurada hecha para el Aviso de Operación.
3. No brindar información relevante a la actividad que declara ejercer, restringiendo con ello las acciones de fiscalización y supervisión de las autoridades competentes.

4. No realizar en tiempo oportuno la actualización del Aviso de Operación, según lo dispone el artículo 12 de la presente Ley.
5. Violar reiteradamente normas policivas, de salubridad, moralidad o seguridad pública.
6. El ejercicio comprobado del comercio al por menor por parte de personas que no reúnen los requisitos y las condiciones que exige la Constitución Política de la República.
7. El ejercicio comprobado del comercio al por menor por interpuesta persona, ya sea a través de persona natural distinta al verdadero propietario del negocio o, en caso de personas jurídicas, a través de sus accionistas, directores, dignatarios o de su representante legal.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan según la ley, las infracciones establecidas en este artículo serán sancionadas con el cierre del establecimiento por parte del Ministerio de Comercio e Industrias o de la Autoridad Pública Competente, a excepción de la falta establecida en el numeral 4, que será sancionada con multa que oscilará entre cincuenta balboas (B/.50.00) y diez mil balboas (B/.10,000.00) en atención a la gravedad de la falta y al hecho de si el infractor es reincidente o es su primera vez.

Artículo 19. Incumplimiento. En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley o en sus reglamentos que no tenga prevista una sanción determinada, le corresponderá al Ministerio de Comercio e Industrias, a través de las Direcciones Generales, Provinciales y Regionales, la imposición de multas a los infractores, las cuales oscilarán entre cien balboas (B/.100.00) y diez mil balboas (B/.10,000.00), según la gravedad de la infracción. Si la infracción fuera cometida en connivencia comprobada con un servidor público, este será inmediatamente destituido de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 20. Imposición de sanciones. Antes de proceder con la imposición de la sanción y según sea el caso, la Autoridad Pública Competente notificará personalmente o por medio de edicto en puerta en el establecimiento comercial o industrial declarado o por cualquier medio electrónico permitido por la ley, a la persona natural o jurídica declarante para que subsane el hecho que la motiva, dando una advertencia para que el infractor enmiende la situación que constituye la infracción, dentro de un periodo razonable que no podrá ser menor de diez días hábiles. Una vez transcurrido dicho plazo, si el infractor no hubiera corregido satisfactoriamente la situación que dio lugar a la advertencia, se impondrá la sanción correspondiente.

Una vez haya sido comprobada la comisión de una infracción, la Autoridad Pública Competente procederá a emitir una resolución motivada, para proceder con la sanción correspondiente, la cual será notificada personalmente al declarante o representante legal del establecimiento infractor.

Contra esta resolución se podrán interponer los recursos administrativos que señale la ley. El sancionado podrá renunciar, al caso que aplique, al recurso de reconsideración e interponer directamente el de apelación para agotar la vía gubernativa.

Artículo 21. Suspensión provisional de operaciones. La Autoridad Pública Competente podrá suspender provisionalmente la actividad comercial o industrial de que se trate, hasta tanto finalice el procedimiento sancionador, al que se refiere el artículo anterior, únicamente si ello fuera necesario para salvaguardar la salud pública, la seguridad colectiva, el orden público o el cumplimiento de las normas administrativas de policía.

Artículo 22. Supresión de oficio del Aviso de Operación. Sin perjuicio de las responsabilidades por el incumplimiento de la obligación de notificar el cese de operaciones, el Ministerio de Comercio e Industrias podrá suprimir de oficio el Aviso de Operación de un establecimiento, si determina que este ha cesado definitivamente su operación o si esta no se hubiera iniciado dentro de un periodo de un año luego de realizado el Aviso de Operación. Esta materia será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 23. Proceso administrativo. Todo proceso administrativo que no tenga previsto un procedimiento especial en la presente Ley o en su reglamentación, se registrará por lo establecido en la Ley 38 de 2000.

Capítulo III

Disposiciones Finales

Artículo 24. Denominación. En toda disposición legal o reglamentaria en que se haga alusión a la licencia o registro comercial o industrial otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias, se deberá entender Aviso de Operación.

Artículo 25. Derogación y verificación de inscripción. Queda derogada toda disposición legal o reglamentaria que exija la presentación de la licencia o del registro comercial o industrial para la realización de algún trámite ante las diversas instituciones de la Administración Pública.

Las instituciones de la Administración Pública deberán acceder directamente al Sistema PANAMAEMPRENDE, para verificar la inscripción de la persona natural o jurídica que solicita el trámite, así como los datos correspondientes a dicha persona y la identificación clara y específica de la actividad comercial, industrial o de servicios.

Artículo 26 (transitorio). Excepción de la obligación de efectuar el Aviso de Operación. Los establecimientos que, a la entrada en vigencia de esta Ley, cuenten con licencias o registros comerciales o industriales vigentes quedan exceptuados de la obligación de efectuar el Aviso de Operación, así como los pagos establecidos en los artículos 6 y 7 de esta Ley. Asimismo, los

establecimientos que cuenten con licencia para el expendio de licor quedan exentos del pago del Derecho Único para el expendio de licores, establecido en el artículo 2-A de la Ley 55 de 1973, adicionado por esta Ley.

La información de las licencias y los registros comerciales o industriales vigentes a la entrada en vigencia de esta Ley deberá incorporarse al Sistema *PANAMAEMPRENDE* por el Administrador de dicho Sistema, en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la promulgación de esta Ley. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Una vez incorporada la información de las licencias y los registros comerciales o industriales al Sistema, estos quedarán como Avisos de Operación, y sus titulares quedarán sujetos a todas las normas relativas a los Avisos de Operación y su actualización contenidas en esta Ley.

Artículo 27. Reglamentación. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 28. El numeral 6 del artículo 683 del Código Fiscal queda así:

Artículo 683. Son impuestos nacionales los siguientes:

...

6. El de Aviso de Operación de Empresas.

Artículo 29. El artículo 1004 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1004. El impuesto anual que han de causar los Avisos de Operación de Empresas será el dos por ciento (2%) del capital de la empresa, con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00). Quedan exentas las personas naturales y jurídicas con capital invertido menor de diez mil balboas (B/.10,000.00).

Artículo 30. El numeral 7 del artículo 85 del Código Sanitario queda así:

Artículo 85. Son atribuciones y deberes del Departamento Nacional de Salud Pública, en el orden sanitario nacional:

...

7º) Reglamentar y fiscalizar las instalaciones y el funcionamiento de los establecimientos de interés sanitario, para verificar las condiciones de salubridad y de seguridad sanitaria, en los que en razón de su actividad puedan representar un riesgo para la salud pública.

El Órgano Ejecutivo emitirá una lista taxativa de los tipos de establecimientos que por su actividad son de interés sanitario.

Artículo 31. El acápite l) y el numeral 1 del acápite m) del artículo 17 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960 quedan así:

Artículo 17. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

...

- l) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes y los reglamentos relacionados con el turismo, en cuanto a la protección de los turistas se refiere, por lo que estará autorizada para recibir quejas y denuncias por los servicios prestados por las empresas relacionados con el turismo; y realizar investigaciones, publicaciones, así como la representación oficial ante las autoridades judiciales o administrativas correspondientes de acuerdo con el artículo 32 de la presente Ley.
- m) Aprobar los reglamentos que consideren convenientes o necesarios para:
 1. Establecer y mantener un registro de los establecimientos de alojamiento público, para fines estadísticos y para efectos del cobro de la tasa de hospedaje público; así como elaborar y establecer las normas de clasificación de estos y la protección de sus huéspedes.

...

Artículo 32. El artículo 29 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960 queda así:

Artículo 29. Por tratarse de la prestación de servicios, las actividades de agencias de viajes y *tour* operadores siempre se entenderán como comercio al por mayor.

Artículo 33. Se adiciona el artículo 29-A al Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, así:

Artículo 29-A. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Lo relacionado con la actividad de agencia de viajes entrará en vigencia el 1 de enero de 2010.
- b) Lo relacionado con la actividad de *tour* operadores entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2008.

Artículo 34. El artículo 1 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 1. Para los efectos de los impuestos a que se refiere este Capítulo, se distinguen tres clases de establecimientos comerciales de venta de bebidas alcohólicas:

1. Los dedicados a la venta al por mayor, los cuales solo podrán efectuar ventas de nueve (9) o más litros.
2. Los dedicados a la venta al por menor en recipientes llenos y cerrados. En estos establecimientos no se podrán vender bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento ni en sus inmediaciones.

3. Los dedicados a la venta al detal de licores en recipientes abiertos para el consumo, los cuales no podrán vender licores en recipientes cerrados ni al por mayor.

El Alcalde del respectivo distrito podrá dictar normas relativas a los horarios en que estos establecimientos pueden operar. Estas normas deberán ser de aplicación general de acuerdo con el tipo de negocio y las zonas donde estén ubicados.

Artículo 35. El artículo 2 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 2. Para fines de beneficio comunal, el Alcalde podrá expedir a las Juntas Comunales autorización para la venta de bebidas alcohólicas en toldos y en quioscos o en cualquier otra instalación transitoria, sin necesidad de cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 2-A con ocasión de fiestas patrias, carnaval, ferias, patronales y demás actividades de índole regional, que se realicen en alguna ciudad o población, y siempre que el establecimiento o los establecimientos solo funcionen durante los días de la festividad y el impuesto se pague anticipadamente, conforme a la siguiente tarifa:

1. Para las cantinas, bares, toldos y similares que se ubiquen en las ciudades de Panamá y Colón y en el distrito especial de San Miguelito, de cuatrocientos balboas (B/.400.00) a setecientos cincuenta balboas (B/.750.00).
2. Para los ubicados en el resto del distrito de Panamá, en las demás ciudades que son cabeceras de provincia y en las ciudades de Puerto Armuelles, Boquete, Los Santos, Aguadulce (incluyendo Pocrí), La Chorrera (incluyendo El Coco y Guadalupe), Arraiján y Yaviza, de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) a trescientos cincuenta balboas (B/.350.00).
3. Para los ubicados en las cabeceras de distrito, en poblados de más de trescientos (300) habitantes y en los lugares a lo largo de la carretera Transístmica entre el río Chagres y la ciudad de Colón, de cien balboas (B/.100.00) a doscientos balboas (B/.200.00).
4. Para las cantinas, quioscos o toldos que se ubiquen en las demás poblaciones de la República, por semana o fracción de semana, de cincuenta balboas (B/.50.00) a cien balboas (B/.100.00). Para el cómputo del impuesto, que será semanal, se denomina semana el lapso de siete (7) días consecutivos que se inicia el lunes y termina el domingo.

Igualmente la Alcaldía podrá autorizar, durante la celebración de competencias deportivas, el expendio de cerveza en los estadios y gimnasios nacionales y particulares y lugares análogos, mediante el pago anticipado del impuesto, que será de entre veinticinco balboas (B/.25.00) y cincuenta balboas (B/.50.00) por espectáculo.

Artículo 36. Se adiciona el artículo 2-A a la Ley 55 de 1973, así:

Artículo 2-A. Se establece un régimen de apertura y de operación para las actividades relacionadas total o parcialmente con el expendio de licores, con base en un esquema de dos niveles que se detalla a continuación:

Nivel	Establecimientos Cubiertos	Requisitos/Trámite/Concepto/Comentario
Nivel 1	Restaurantes, cafeterías y parrilladas; supermercados, minisúper, abarroterías y mercados; servicio de comida en hoteles y establecimientos turísticos de alojamiento, y cualquier otro establecimiento no contemplado en el nivel 2, en donde se realice expendio de licores, pero que no sea su actividad principal.	<p>1. Aviso de Operación en el Sistema <i>PANAMAEMPRENDE</i>, incluyendo la declaración jurada, con sus correspondientes sanciones penales.</p> <p>2. Derecho Único para ejercer la actividad de expendio de licores. Este Derecho Único se pagará a través del Sistema <i>PANAMAEMPRENDE</i> y una sola vez. Los fondos serán recibidos por el Tesoro Nacional y luego distribuidos a la junta comunal del respectivo corregimiento donde opera el establecimiento.</p> <p>El Derecho Único aplicable será el siguiente:</p> <p>a. Establecimientos ubicados en los distritos de Panamá, Colón, David y San Miguelito: B/.600.00.</p> <p>b. Establecimientos ubicados en el resto del país: B/.300.00.</p>
Nivel 2	Discotecas, bares, <i>pubs</i> , cantinas y bodegas, jardines, jorones y cualquiera otra actividad de expendio de licor que no esté contemplada en el nivel 1.	<p>1. Aviso de Operación, incluyendo la declaración jurada, con sus correspondientes sanciones penales.</p> <p>2. Derecho Único para ejercer la actividad de expendio de licores. Este Derecho Único se pagará a través del Sistema <i>PANAMAEMPRENDE</i> y una sola vez. Los fondos serán recibidos por el Tesoro Nacional y luego distribuidos a la junta comunal del respectivo corregimiento donde opera el establecimiento. El Derecho Único aplicable será el siguiente:</p> <p>Distritos de Panamá, Colón, David y San Miguelito:</p> <p>a. Discotecas de más de 300 m²: B/.5,000.00.</p> <p>b. Discotecas de menos de 300 m²: B/.2,500.00.</p> <p>c. Bares y <i>pubs</i> de más de 150 m²: B/.2,000.00.</p> <p>d. Bares y <i>pubs</i> de menos de 150 m²: B/.1,000.00.</p> <p>e. Cantinas, jorones, jardines y bodegas: B/.1,500.00.</p> <p>f. Demás actividades: B/.1,500.00.</p> <p>Resto del país:</p> <p>a. Discotecas de más de 300 m²: B/.2,000.00.</p> <p>b. Discotecas de menos de 300 m²: B/.1,000.00.</p> <p>c. Bares y <i>pubs</i> de más de 150 m²: B/.1,000.00.</p> <p>d. Bares y <i>pubs</i> de menos de 150 m²: B/.500.00.</p> <p>e. Cantinas, jorones, jardines y bodegas: B/.1,000.00.</p>

		<p>f. Demás actividades: B/.1,000.00.</p> <p>3. Consignación de fianza a favor del Tesoro Nacional, para responder por el incumplimiento de la ley, y por daños y perjuicios a terceros. Esta fianza deberá tener vigencia de tres años y ser renovada obligatoriamente a su vencimiento, con base en el esquema siguiente:</p> <p>Distritos de Panamá, Colón, David y San Miguelito:</p> <p>a. Discotecas de más de 300 m²: B/.20,000.00.</p> <p>b. Discotecas de menos de 300 m²: B/.15,000.00.</p> <p>c. Bares y pubs de más de 150 m²: B/.10,000.00.</p> <p>d. Bares y pubs de menos de 150 m²: B/.5,000.00.</p> <p>e. Cantinas, jorones, jardines y bodegas: B/.5,000.00.</p> <p>f. <i>Push button</i>: B/.75,000.00.</p> <p>g. Demás actividades: B/.5,000.00.</p> <p>Resto del país:</p> <p>a. Discotecas de más de 300 m²: B/.12,000.00.</p> <p>b. Discotecas de menos de 300 m²: B/.8,000.00.</p> <p>c. Bares y pubs: B/.4,000.00.</p> <p>d. Cantinas, jorones, jardines y bodegas: B/.3,000.00.</p> <p>e. <i>Push button</i>: B/.50,000.00.</p> <p>f. Demás actividades: B/.3,000.00.</p>
--	--	---

Los establecimientos del nivel 2 requerirán un informe previo favorable del Alcalde del distrito respectivo, para poder iniciar la operación de expendio de licor. El Alcalde tendrá un plazo de treinta días para resolver la solicitud, y solo podrá rechazarla mediante resolución motivada y en atención a lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley. Las fianzas de cumplimiento a las cuales se refiere la tabla anterior serán utilizadas para respaldar y garantizar el cumplimiento de las normas relacionadas con el expendio de licores, la contaminación sonora, el interés sanitario, el mantenimiento del orden público y la protección de los menores. La Autoridad Pública Competente que detecte la infracción de alguna de estas normas deberá notificar al Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a ejecutar la fianza, sin perjuicio de las demás sanciones legales que sean aplicables. No obstante, antes de notificar al Ministerio de Economía y Finanzas para la ejecución de la fianza, la Autoridad Pública Competente emitirá una advertencia al infractor, dándole diez días hábiles para subsanar la situación que dio lugar al llamado de atención. Vencido este plazo, si el infractor no ha subsanado la situación que dio lugar a la advertencia, el Estado procederá a ejecutar la fianza. Corresponderá a la Contraloría General de la República reglamentar la redacción precisa de las fianzas.

En caso que la fianza de cumplimiento sea ejecutada, el establecimiento tendrá un plazo de diez días hábiles para consignar una nueva fianza de cumplimiento en los

mismos términos. Si no lo hiciera en dicho término, no podrá expender licor hasta que consigne la nueva fianza.

El Derecho Único que corresponde a las actividades de este artículo será distribuido a través de una transferencia intergubernamental condicionada a la junta comunal del corregimiento donde esté ubicado el establecimiento correspondiente. Dichos fondos solo podrán ser utilizados para inversión de infraestructura y/o inversión social en la comunidad o para ella.

Todas las empresas dedicadas a las actividades descritas en la tabla anterior estarán obligadas a adecuar sus infraestructuras, para mitigar la contaminación sonora que pueda afectar al vecindario.

Los Alcaldes y los Tesoreros Municipales deberán acceder al Sistema *PANAMAEMPRENDE* para obtener la información de cuáles son los establecimientos que en su respectivo distrito realizan las actividades aquí descritas, a fin de proceder al cobro de los tributos correspondientes al tipo de establecimiento, así como a la fiscalización de las obligaciones inherentes a ellos establecidas por la ley.

Artículo 37. Se adiciona el artículo 2-B a la Ley 55 de 1973, así:

Artículo 2-B. Los establecimientos correspondientes al nivel 2 del artículo anterior, que se encuentren operando con un permiso de licor otorgado antes a la entrada en vigencia de la ley que adiciona este artículo, quedan exentos de la obligación de pagar el Derecho Único a que se hace referencia en dicho artículo. Sin embargo, deberán cumplir con el requisito de consignar fianza a favor del Tesoro Nacional, para lo cual contarán con un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la ley que adiciona este artículo.

Artículo 38. El artículo 3 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 3. No se permitirá la instalación de establecimientos de venta al por mayor ni para bodegas en locaciones que ofrezcan dificultades o inconvenientes para su fiscalización.

Artículo 39. El artículo 5 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 5. El Alcalde del distrito podrá proceder a sancionar u ordenar el cierre de los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas al por mayor, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan incurrido en mora en el pago del impuesto municipal respectivo por más de tres meses.
2. De reincidencia comprobada de ventas al por menor.

Las causales antes mencionadas se entenderán como contravenciones a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 40. El artículo 8 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 8. No podrán ubicarse cantinas, discotecas, clubes nocturnos, bares, *pubs*, jorones o jardines en donde haya dificultades para la rápida y frecuente comunicación; en los barrios o zonas exclusivamente residenciales; en locales situados en las inmediaciones o cercanías de las escuelas o los colegios públicos o privados que, a juicio del Alcalde del respectivo distrito, impidan o interrumpen las actividades efectuadas; cuando estén situados dentro de un radio de diez kilómetros (10km) de campamentos donde se concentren obreros o campesinos, ni en los lugares que determine el Alcalde del respectivo distrito por razones de interés social. Adicionalmente, la autoridad urbanística local del respectivo distrito podrá determinar los barrios o las zonas en los que, por razones de interés social, no podrá ubicarse este tipo de establecimiento.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, en las zonas que hayan sido declaradas áreas de desarrollo turístico no habrá restricciones para la ubicación de este tipo de establecimiento.

Artículo 41. El artículo 12 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 12. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 8, las cantinas, las discotecas, los clubes nocturnos, los bares, los *pubs*, los jorones o los jardines deberán situarse a una distancia no menor de cien (100) metros en el interior de la República y de quinientos metros (500) en las ciudades de Panamá y Colón, así como en el distrito de San Miguelito, de escuelas, hospitales públicos o privados y de templos religiosos.

Artículo 42. El artículo 13 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 13. El Alcalde del distrito podrá, en todo momento, sancionar u ordenar el cierre de los establecimientos de venta de bebidas al por menor, independientemente de la categoría, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan incurrido en mora en el pago del impuesto respectivo por más de tres (3) meses.
2. Cuando lo soliciten los vecinos por frecuentes riñas y escándalos y se compruebe el hecho o los hechos en que se basa la solicitud.
3. Cuando vendan bebidas alcohólicas a menores de edad, lo cual se pondrá en conocimiento inmediato de autoridades competentes en materia de menores de edad, para que se realicen las investigaciones de rigor y se impongan las sanciones que señala el Código de la Familia y del Menor, so pena de la suspensión del cargo para el funcionario que omita este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la presente Ley.
4. Por incumplimiento de las demás prohibiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 43. El artículo 22 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 22. No podrá enajenarse ningún establecimiento de venta de bebidas alcohólicas, si el enajenante no está a paz y salvo con el Tesoro Municipal y el Tesoro Nacional.

Cumplido lo anterior, el adquirente podrá continuar con las operaciones del establecimiento, sin necesidad de pagar nuevamente el Derecho Único establecido en el artículo 2-A de la presente Ley. Sin embargo, deberá consignar la fianza correspondiente.

Artículo 44. El artículo 24 de la Ley 106 de 1973 queda así:

Artículo 24. Los Concejales devengarán dietas por cada sesión ordinaria a que asistan, cuyo monto será establecido según las posibilidades fiscales de cada municipio y con base en la siguiente escala de ingresos reales corrientes por cada año:

INGRESO ANUAL MUNICIPAL		DIETA POR REUNIÓN
Menos de B/. 20,000.00		Hasta B/. 20.00
De B/. 20,001.00 hasta	B/. 50,000.00	Hasta B/. 30.00
De B/. 50,001.00 hasta	B/. 100,000.00	Hasta B/. 40.00
De B/. 100,001.00 hasta	B/. 250,000.00	Hasta B/. 50.00
De B/. 250,001.00 hasta	B/. 1,000,000.00	Hasta B/. 60.00
De B/. 1,000,001.00 hasta	B/. 3,000,000.00	Hasta B/. 75.00
De B/. 3,000,001.00 hasta	B/. 5,000,000.00	Hasta B/. 100.00
De B/. 5,000,001.00 hasta	B/. 9,000,000.00	Hasta B/. 125.00
De B/. 9,000,001.00 hasta	B/. 13,000,000.00	Hasta B/. 150.00
De B/. 13,000,001.00 hasta	B/. 17,000,000.00	Hasta B/. 200.00
De B/. 17,000,001.00 hasta	B/. 20,000,000.00	Hasta B/. 250.00
De B/. 20,000,001.00 hasta	B/. 30,000,000.00	Hasta B/. 300.00
De B/. 30,000,001.00 hasta	B/. 40,000,000.00	Hasta B/. 350.00
De B/. 40,000,001.00 hasta	B/. 50,000,000.00	Hasta B/. 400.00
De B/. 50,000,001.00 hasta	B/. 60,000,000.00	Hasta B/. 500.00
De B/. 60,000,001.00 ó más		Hasta B/. 600.00

Las dietas se establecerán todos los años con base en los ingresos reales corrientes del último ejercicio fiscal.

En ningún caso habrá más de una sesión semanal con derecho a dieta, aunque en dicha semana hayan celebrado sesiones ordinarias y extraordinarias.

Los Concejales Municipales regularán por medio de Acuerdo el monto de la dieta que corresponde a la asistencia de los Concejales a las comisiones permanentes.

Artículo 45. El artículo 1 de la Ley 73 de 1976 queda así:

Artículo 1. Son agencias de viajes las empresas que ejerzan en el territorio nacional en forma principal, actividades de mediación entre los viajeros y los prestadores de los servicios utilizados por ellos.

Artículo 46. Se adiciona el numeral 19 al artículo 103 de la Ley 29 de 1996, así:

Artículo 103. Funciones de la Autoridad. La autoridad tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

19. Retirar del mercado y destruir los productos vencidos, sin fecha de vencimiento, con fecha alterada o que no pueda determinarse o con fecha expirada; la mercancía deteriorada o que adolezca de cualquier otra condición que ponga en peligro la integridad de los consumidores, así como las herramientas, los utensilios o los aparatos de medición, como lo son las pesas y balanzas dañadas o alteradas. En el caso de los productos vencidos, se exceptúan los agroquímicos, los medicamentos y los productos tóxicos o que produzcan daños a la salud humana o animal o vegetal, los cuales serán retirados y enviados a las autoridades correspondientes. Solo serán destruidos las balanzas, las pesas y los demás utensilios de medición que, una vez retirados y bajo custodia de la Autoridad, no pudieran ser debidamente recalibrados, para lo cual se concederá el término de cinco días hábiles, contado a partir del retiro de la balanza del mercado, para que el proveedor que considere que pueda calibrar su balanza, se apersona a la Autoridad para realizar dicha calibración. De no lograrse la calibración en cuestión, se procederá a la destrucción de dicho instrumento de metrología.

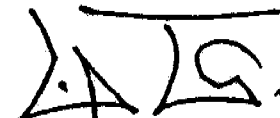
Artículo 47. Modificación, adición y derogación. Esta Ley modifica el numeral 6 del artículo 683 y el artículo 1004 del Código Fiscal, el numeral 7 del artículo 85 del Código Sanitario, el acápite l) y el numeral 1 del acápite m) del artículo 17 y el artículo 29 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968 y por la Ley 83 de 22 de diciembre de 1976; los artículos 1, 2, 3, 5, 8, 12, 13 y 22 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, el artículo 24 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley 52 de 1984 y el artículo 1 de la Ley 73 de 22 de diciembre de 1976; adiciona el artículo 29-A al Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, los artículos 2-A y 2-B a la Ley 55 de 10 de julio de 1973 y el numeral 19 al artículo 103 de la Ley 29 de 1996, modificado por el Decreto Ley 9 de 2006; y deroga los numerales 2 y 3 del acápite m) y el acápite n) del artículo 17 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por el Decreto de Gabinete 68 de 27 de noviembre de 1968 y por la Ley 83 de 12 de diciembre de 1976, los artículos 10 y 11 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, el numeral 15 del artículo 17 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, los artículos 2 y 11 de la Ley 73 de 22 de diciembre de 1976, el artículo 2 de la Ley 74 de 22 de diciembre de 1977, los artículos del 1 al 27 y el artículo 33 de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994, el Decreto Ejecutivo 35 de 24 de mayo de 1996, el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 160 de 13 de octubre de 1998, así como cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 48. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta días de promulgación excepto los artículos 44 y 46 los cuales comenzarán a regir a partir de promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil seis.

El Presidente,



Elías A. Castillo G.

El Secretario General Encargado,



José Ismael Herrera

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 11 DE Enero DE 2007.



CARLOS VALLARINO R.
Ministro de Economía y Finanzas



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
RESOLUCION No. 201-5599
(de 20 de diciembre de 2006)

"Por la cual se modifica y adopta el uso de la nueva versión del formulario de
Declaración Jurada de Ganancias de Capital"

LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS
en ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 18 de 19 de junio de 2006, en sus artículos 1 y 2 modifican los literales a) y e) del artículo 701 del Código Fiscal; por lo tanto, se hace necesario modificar y adoptar una nueva versión de Declaración Jurada de Ganancias de Capital obtenidas por la enajenación de bienes inmuebles y de bienes muebles que no sean considerados valores (otros bienes muebles).

Que los artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, establecen la responsabilidad de la Dirección General de Ingresos, por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos; por lo que está facultada para dictar normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en cuanto a sus modalidades, formas, lugar y pagos de sus tributos.

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR una nueva versión del formulario de Declaración Jurada de Ganancias de Capital para determinar las ganancias y liquidar el impuesto de las enajenaciones de Bienes Inmuebles y Otros Bienes Muebles. El formulario estará identificado con el código ciento siete (107) y estará conformado de acuerdo a los términos y especificaciones del formato que acompaña la presente resolución, conjuntamente con el correspondiente instructivo, los cuales forman parte integral de esta resolución.

SEGUNDO: Esta nueva versión del formulario de Declaración Jurada de Ganancias de Capital se podrá presentar de dos formas:

1. Presentación en papel: Constará de un original para la Administración Provincial de Ingresos y una copia para el Contribuyente.
2. Por medios magnéticos: La Declaración Jurada de Ganancias de Capital estará disponible en el módulo del contribuyente. El contribuyente debe presentar ante los funcionarios de la DGI:
 - a) Copia del reporte de entrega en el que se indican los distintos formularios a entregar así como el nombre del archivo que los contiene; y
 - b) Un disquete con uno o más archivos magnéticos que contienen los formularios.

Estos datos permitirán al sistema validar la información y confirmar o rechazar la recepción. El sistema validará que la declaración jurada de Ganancias de Capital esté en el disquete; en caso contrario, se le rechazará la misma y se devolverá el reporte y el disquete.

El formulario y el módulo del contribuyente no tendrán costo alguno, por lo tanto su distribución se hará en forma gratuita a través de todas las Administraciones Provinciales de Ingresos.

TERCERO: En caso de realizar la presentación en medio magnético, no se refrendará ni se firmara ningún documento por parte del funcionario de la DGI. La DGI guardará en el disquete del Contribuyente el certificado de recepción de la declaración y devolverá el disquete al Contribuyente con el certificado de recepción.

CUARTO: La utilización del formulario será de uso obligatorio para todos los contribuyentes del Impuesto de Ganancias de Capital. Esta nueva versión remplazará la versión del Formulario 107 que fue publicada en la Resolución 201-5251 de 23 de diciembre de 2005.

QUINTO: Todos los contribuyentes (personas naturales o jurídicas) que enajenen tanto bienes inmuebles como bienes muebles tendrán que presentar esta declaración jurada. El impuesto sobre la renta a pagar se calculará en base a las siguientes reglas:

- a) En base a una tarifa del diez por ciento (10%) calculada sobre la ganancia de capital obtenida por la enajenación de bienes inmuebles y otros bienes muebles (aquellos que no sean considerados como valores).
- b) En base a una tarifa del cinco por ciento (5%) calculada sobre la ganancia de capital obtenida por la enajenación de bienes inmuebles que se dediquen a la actividad agropecuaria. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario tendrá que certificar que el bien inmueble se encuentre destinado a la actividad agropecuaria.
- c) En base a una tarifa del cinco por ciento (5%) calculada sobre la ganancia de capital obtenida por la enajenación de fincas destinadas al uso habitacional ubicadas en áreas rurales, las cuales mantengan un valor catastral de hasta un máximo de Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00). Para la determinación del valor catastral de la finca, se sumará el precio del terreno al de las mejoras incorporadas a la finca.

SEXTO: Los únicos contribuyentes que se encuentran exceptuados de presentar este formulario son aquellos contribuyentes para los cuales la compra y venta de bienes inmuebles se encuentra dentro de su giro ordinario de negocios.

SEPTIMO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no cabe recurso alguno en la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de Mayo de 1970; Literal a) y e) del Artículo 701 del Código fiscal; conforme fue modificado por la Ley 18 de 19 de junio de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GI SELA A. DE PORRAS
Directora General de Ingresos

RECOMENDACIONES GENERALES

- Llene el formulario a máquina o con letra impresa.
- No efectúe enmendaduras (no borrar ni usar líquido corrector) en el formulario.
- No olvide firmar una vez terminada de llenar el formulario.
- Presentar en la Administración Provincial de Ingresos respectiva.
- Efectúe el pago en las entidades recaudadoras autorizadas.

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE (ENAJENANTE)

Escribir en el espacio correspondiente, la información que se solicita:

- a) Número de Registro Único de Contribuyente (RUC), además, el dígito verificador (DV).
- b) Nombre o Razón social del Contribuyente. (Comprador)
- c) Número de teléfono o fax de la empresa o agente retenedor (obligatorio)

IDENTIFICACION DE LOS INMUEBLES ENAJENADOS Y DETERMINACION DE LAS GANANCIAS

- a) Tipo de Finca: Marque e identifique con x el tipo de Finca:
 - Finca normal o corriente y PH, estas liquidan a una tasa definitiva del 10%.
 - Fincas Agropecuarias, estas liquidarán a una tasa definitiva del 5%.
 - Fincas destinadas a la actividad habitacional en áreas rurales con un valor de hasta B/.10,000.00, estas liquidarán a una tasa definitiva del 5%.

Este formulario lo debe llenar todo contribuyente (natural o jurídico) que tenga que pagar el impuesto sobre la Renta a una tasa fija y definitiva del diez por ciento (10%). Salvo las ganancias de capital de los bienes inmuebles dedicados a la actividad agropecuaria y de aquellas fincas destinadas al uso habitacional ubicados en áreas rurales con valor catastral de hasta diez mil boboos/\$10,000.00 pagarán el impuesto sobre la renta sobre la ganancia de capital producida su transferencia a una tasa única y definitiva del cinco (5%). Esta tasa fija y definitiva será pagadera antes de la inscripción de la escritura pública correspondiente en el Registro Público, al mismo tiempo que el diez por ciento (10%) de Impuesto de Transmención de Bienes Inmuebles. La venta que se trate no se computará para la determinación de los ingresos gravables del contribuyente y éste no tendrá derecho a deducir el monto de impuesto de transferencia en que haya incurrido.

Columnas

- A. Nombre del Nuevo Adquiriente o Propietario
- B. RUC del Nuevo Adquiriente o Propietario
- C. No. de Finca Transferida: Registre el No. de finca transferida, tome en cuenta el orden siguiente:
 - En la primera posición, anote la letra (F) si es finca normal, o (R) si es finca de Reforma Agraria.
 - En la segunda posición, anote el código o número de la provincia donde está ubicada la finca.
 - En la tercer posición, anote la letra (F) si es Propiedad Horizontal, (P) si es Patrimonio Familiar, (K) si es IVU, y (D) si es una Resolución de Avalúo.
 - En las siguientes posiciones anote el número de la finca. Si el número es menor a los cinco dígitos, rellene con ceros las primeras posiciones.
- D. Valor de la enajenación: anote el valor de la venta para cada finca.
- E. Bienes costo básico: registre el valor o el costo básico según lo que señale el art.20 del D.E. 143 de 27 de octubre de 2005.

Se entiende por costo básico:

 - a) Para las enajenaciones de bienes inmuebles a partir del 3 de febrero de 2006, el costo básico del bien será su valor catastral al 2 de febrero de 2006 o su valor en libros, cualquiera de ellos que sea inferior. No obstante, en los casos que permitan las regulaciones legales vigentes, el contribuyente podrá optar por presentar una declaración jurada de nuevo valor catastral, según lo previsto en el artículo 766-A del Código Fiscal y, en consecuencia, el nuevo valor catastral se tomará como costo básico, a partir de su fecha de aceptación por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.
 - b) Para los inmuebles recibidos por donación o asignación hereditaria se tomará como costo básico el valor catastral del inmueble en la fecha en que se perfecciona la donación o se abre la sucesión.
 - c) En el caso de bienes depreciables utilizados en una actividad sujeta al impuesto sobre la renta, cuando el contribuyente opte por tomar el costo de adquisición, éste no podrá ser mayor al valor que se obtiene restando de su costo original las depreciaciones practicadas hasta la fecha de la enajenación.
- F. Menos mejoras incorporadas: registre el valor de las mejoras incorporadas para cada finca. Art.20 del D.E. 143 de 27 de octubre de 2005.

Se entiende por incorporada la mejora, en los casos de construcciones, edificios, ampliaciones y similares, cuando la obra se encuentre terminada y debidamente aprobada por las autoridades competentes conforme a las disposiciones legales pertinentes. La fecha que conste en el certificado respectivo será la de la incorporación de la mejora al inmueble.
- G. Menos gastos de enajenación (acompañe detalles): El importe de los gastos necesarios para efectuar la transacción para cada finca. Art.20 del D.E. 143 de 27 de octubre de 2005. Se entiende por tales las comisiones de compra y venta, los gastos notariales, los de registro. En ningún caso se computará como gasto el impuesto de Inmueble.
- H. Total Ganancia: En esta columna, determine las ganancias de manera horizontal para cada línea, columna D menos sumatoria de columnas E+ F+G.
- I. Impuesto definitivo a pagar:
 - Finca Normal o Corriente: estas liquidarán a una tasa definitiva el 10%, sobre las ganancias determinadas en la columna H.
 - Finca Agropecuaria: estas liquidarán a una tasa definitiva al 5%, sobre las ganancias determinadas en la columna H.
 - Finca habitacional en Área Rural con un valor de hasta B/.10,000.00, estas liquidarán a una tasa definitiva del 5%, sobre las ganancias determinadas en la columna H.

Línea 1: Impuesto definitivo a pagar de bienes inmuebles: totales en esta línea, la sumatoria de la columna I.

DESCRIPCION DE LO GASTOS REGISTRADOS EN LA COLUMNA G.

En esta sección identifique el tipo de Persona al cual le realizó el pago (Natural, Jurídica, Pasaporte, o Entidad Pública).

Nombre o Razón Social de la persona al cual le realizó el pago.

RUC de la persona identificada en la columna anterior.

- Código y descripción de los pagos efectuados:
- Comisiones por compra y venta
 - Honorarios por servicios de abogados
 - Honorarios de corredores de bienes raíces
 - Gastos Notariales
 - Gastos de Registro Público

DETERMINACION DE LAS GANANCIAS DE BIENES MUEBLES Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO

Esta declaración deberá presentarse y pagar el impuesto a más tardar a los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que se perfecciona la transacción de compraventa, cesión o cualquier otra modalidad que implique el traspaso de bienes muebles. Art. 26, Decreto Ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005.

- a) Fecha en que se realizó la operación: registre la fecha exacta en que se efectuó la transacción.

Detalles

Columna J: Anote o describa los bienes muebles enajenados.

Columna K: Anote el precio de venta de cada uno de los bienes enajenados.

Columna L: Anote el valor según libros de cada uno de los bienes enajenados.

Columna M: Anote el valor que resulta de restar de columna K menos la columna L.

Línea 2: Total Ganancia: totales en esta línea, la sumatoria de la columna M.

Línea 3: Impuesto Definitivo por enajenación de bienes muebles: aplique a la línea 2 el 10%.

TOTAL IMPUESTO DEFINITIVO A PAGAR

Línea 4: Total a pagar: sumatoria de líneas 1 + 3.

Línea 5: Intereses: aplique el interés correspondiente.

Línea 6: Total impuesto a pagar: sumatoria de línea 4 más línea 5.

Contribuyente o Representante. Lee!

En esta casilla escriba en los espacios correspondientes: El nombre y apellidos, el número de cédula del contribuyente o representante legal. A continuación escriba en el espacio correspondiente la firma de su cónyuge o persona autorizada, en igual forma si se trata de apoderado especial o persona autorizada.

Enterar con: ... donde que la información consignada en la declaración se hace bajo la gravedad del juramento afirmando con ello que todos los datos declarados son reales y ciertos.

RESOLUCION No. 201-5600
(de 20 de diciembre de 2006)

"Por la cual se crea el formulario de Declaración Jurada de Retención del 5% en concepto de adelanto al Impuesto sobre la renta de la ganancia de capital obtenida por la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y otros valores"

LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS
En ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Ley No. 18 de 19 de junio de 2006, se modificó el literal "e" del artículo 701 del Código Fiscal, con lo cual se establece un régimen obligatorio para el cálculo del impuesto sobre la renta generado por la ganancia de capital obtenida por la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas.

Que mediante el nuevo régimen introducido por la Ley 18 de 2006, tanto los nacionales como los extranjeros que enajenen valores que constituyan renta gravable en la República de Panamá, tendrán que calcular el impuesto sobre la renta a una tasa fija del diez por ciento (10%), la cual se aplicará a la ganancia de capital obtenida por la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas.

Que la ley 18 de 2006, obliga al comprador de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas, de retener al vendedor una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la enajenación en concepto de adelanto al Impuesto sobre la renta generado por la ganancia de capital obtenida por el vendedor.

Que el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 establece en sus artículos 5 y 6 que el Director General de Ingresos es responsable de la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos, facultándolo para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

RESUELVE

PRIMERO: ADOPTAR mediante la presente resolución el nuevo formulario de "DECLARACIÓN JURADA DE RETENCIÓN DEL 5% EN CONCEPTO DE ADELANTO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LA GANANCIA DE CAPITAL POR LA ENAJENACION DE BONOS, ACCIONES, CUOTAS DE PARTICIPACION Y DEMAS VALORES EMITIDOS POR LAS PERSONAS JURIDICAS" identificado con el número 108 con su respectivo instructivo, los cuales forman parte integral de esta Resolución.

SEGUNDO: Este formulario solamente podrá ser presentado a través de medios magnéticos y estará disponible en el módulo del contribuyente. El contribuyente debe presentar ante los funcionarios de la DGI:

- a) Copia del reporte de entrega en el que se indican los distintos formularios a entregar; y

- b) Un disquete con uno o mas archivos magneticos que contienen los formularios.

Estos datos permitirán al sistema validar la información y confirmar o rechazar la recepción. El sistema validará que la declaración jurada de retención del 5% en concepto de adelanto al impuesto sobre la renta de la ganancia de capital esté en el disquete; en caso contrario, se le rechazará la misma y se devolverá el reporte y el disquete.

El módulo del contribuyente no tendrán costo alguno, por lo tanto su distribución se hará en forma gratuita a través de todas las Administraciones Provinciales de Ingresos.

TERCERO: Como se realiza la presentación en medio magnético, no se refrendará ni se firmará ningún documento por parte del funcionario de la DGI. La DGI guardará en el disquete del Contribuyente el certificado de recepción de la declaración y devolverá el disquete al Contribuyente con el certificado de recepción.

CUARTO: La utilización del formulario será de uso obligatorio para todos los contribuyentes que compren bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas.

QUINTO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no procede recurso alguno en la vía administrativa.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 5 y 6 Decreto Ejecutivo 109 de 1970; literal e) del Artículo 701 del Código Fiscal conforme fue modificado por el Ley 18 de 19 de junio de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELA A. DE PORRAS
 Directora General de Ingresos

INSTRUCTIVO DE LA DECLARACION JURADA DE RETENCION DEL 5% Ley 18 de 19 de junio de 2006 Artículo 701 del Código Fiscal

Las personas (Naturales o Jurídicas) que adquieran bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas, tendrán la obligación de retener al vendedor, una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la enajenación en concepto de adelanto al impuesto sobre la renta de la ganancia de capital. El comprador tendrá la obligación de remitir al Fisco el monto retenido, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que surgió la obligación de pagar. Si hubiera incumplimiento, la entidad emisora del valor es solidariamente responsable del impuesto no pagado.

Las personas (Naturales o Jurídicas), que realicen esta actividad (comprador o adquirente), están obligadas a presentar a la Administración Provincial de Ingresos respectiva de la Dirección General de Ingresos, esta declaración jurada detallando las retenciones del 5% practicadas a los vendedores sobre el valor total de la enajenación en concepto de adelanto al impuesto sobre la renta de la ganancia de capital. (Formulario 106).

Para llenar el formulario

Datos del Contribuyente o Agente Retenedor (comprador)

- N° de R.U.C. o No. de Cédula y su dígito verificador.
- Nombre o Razón Social.
- Fecha de la operación o transacción.
- No. de teléfono para su localización.

Retenciones practicadas: detalle los datos a quienes se les hicieron las retenciones.

En esta sección puede agregar las líneas necesarias para el registro o reporte de las personas a quienes se les hizo la retención.

Columna 1: Añote el No. de R.U.C. o Cédula, de la persona a quien se le realizó o practicó la retención del 5%.

Columna 2: D.V.: Añote el dígito verificador.

Columna 3: Nombre o Razón Social del vendedor a quienes se le hicieron las retenciones.

Columna 4: Nombre del emisor del título o valor enajenado.

Columna 5: Descripción del título o valor enajenado: lo que enajena (bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas).

Columna 6: Añote el Valor Total de la Enajenación.

Columna 7: Retención del 5%: Añote el 5% sobre el valor de la columna 6.

1. Total retenido a Pagar: totalice en esta línea, la columna 7 de retención 5%.

Nota: Sr. Contribuyente recuerde que la presentación de esta declaración fuera de la fecha establecida, causará un recargo del 10% sobre el monto retenido a pagar más un interés mensual determinado por la DGI.

Firma del Agente Retenedor

Nombre del Agente Retenedor, No. de Cédula y Firma igual que en la cédula de identidad personal.
En el caso de personas jurídicas, debe firmar el representante legal.

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS - DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DECLARACION JURADA DE RETENCION DEL 5% EN CONCEPTO DE ADELANTO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LA GANANCIA DE CAPITAL POR LA ENAJENACION DE BONOS, ACCIONES, CUOTAS DE PARTICIPACION Y DEMAS VALORES EMITIDOS POR LA PERSONAS JURIDICAS							FORMULARIO 108	
Contribuyente o Agente Retenedor								
a. RUC:			D.V.		Nombre del Agente Retenedor (comprador):			
d. Fecha de la Operación:		Die	Mes	Año	e. Teléfono:			
Retención Practicada a el (los) Vendedor (es)								
(1) RUC del Vendedor	(2) D.V.	(3) Nombre o Razón Social (vendedor)	(4) Nombre del emisor del Título o valor enajenado	(5) Descripción del título o valor enajenado	(6) Valor Total de la Enajenación		(7) Retención 5% de la columna 6	
Señor contribuyente: Recuerde que la información consignada en esta declaración se hace bajo la gravedad del juramento afirmando con ello que todos los datos declarados son reales y correctos en su totalidad.						Total retención a pagar (sumatoria columna 7)		1
Firma del Agente Retenedor				Sello de Recepción D.G.I.				
Nombre _____ Cédula _____ Firma _____								

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
 DECRETO EJECUTIVO No. 3
 (de 11 de enero de 2007)**

“Por medio del cual se nombra a los nuevos miembros de la Junta Disciplinaria Superior en la Policía Nacional”

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 En uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que la Ley No.18 de 3 de junio de 1997, establece en régimen de disciplina, aplicable a los miembros juramentados de la Policía Nacional, que debe estar inspirado en los principios que la Constitución Política y las leyes, atribuyen a esa Institución.

Que para la aplicación de dicho reglamento, se crea la Junta Disciplinaria Superior a la que corresponde evaluar la comisión de faltas, dependiendo de su gravedad.

Que es facultad del Órgano Ejecutivo regular, mediante Decreto, la Integración y duración de dicha Junta Disciplinaria.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nombrar a los siguientes oficiales de nivel superior, para que integren la Junta Disciplinaria Superior.

PRINCIPALES:

Comisionado **FRANK ABREGO** (Presidente)
Subcomisionado **RIGOBERTO RIVERA C.**
Subcomisionado **DAVID RAMOS**

SUPLENTE:

Comisionado **ROBERTO JOUDRY** (Presidente)
Comisionado **HUMBERTO BRID**
Subcomisionado **BARTOLOMÉ AGÜERO**

ARTICULO SEGUNDO: Los nombramientos de que habla el artículo anterior tendrán una duración de un (1) año, contado a partir de la promulgación del presente decreto, no obstante dichos servidores públicos podrán ejercer sus funciones vencido el período para el cual son designados, hasta tanto se nombre a los miembros de la Junta Disciplinaria que deban reemplazarlos.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 del mes de enero de dos mil siete.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


OLSA GOLCHER
Ministra de Gobierno y Justicia

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
RESUELTO AUPSA –DINAN – 003-2006
(de 21 de diciembre de 2006)

“Por medio del cual se emite el Requisito Sanitario, de inocuidad y calidad para la importación de leche en polvo para la alimentación infantil”

EI DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios, fitosanitarios, inocuidad y calidad que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito para la importación de este producto para consumo humano, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de los productos lácteos para consumo humano.

Que los productos en referencia procedan de establecimientos autorizados para la exportación por el país exportador y debe proceder de plantas aprobadas por la AUPSA, o en su defecto reconoce la aprobación de la planta realizada por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y por el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que la inadecuada práctica de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que pueden afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer los Requisitos Sanitarios para la Importación de la leche en polvo para la alimentación infantil, descritos en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria Sanitaria	Descripción del producto alimenticio
0402.10.92	Otras leches y natas (cremas) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso. Para la alimentación infantil presentadas en envase para la venta al por menor, compuesta de leche entera, leche descremada, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales
0402.21.91	Otras leches y natas (cremas) de cabra en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso, sin adición de azúcar u otro edulcorante. Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales.
0402.29.91	Leches y natas (cremas) exceptuando la leche y nata de cabra, concentradas o con adición de azúcar u otros edulcorantes. Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche

entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales

1901.10.11

Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor: Fórmula para lactantes

SEGUNDO: El importador está obligado a informar a la AUPSA, a través del Formulario de notificación de importación, manualmente o vía electrónica, con un mínimo de tiempo de 48 horas previas a la llegada del producto al punto de ingreso.

TERCERO: Los alimentos deberán estar amparados por un certificado sanitario, expedido por la autoridad competente del país exportador, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El país de origen debe estar declarado libre de Fiebre Aftosa y Peste Bovina ante la Organización Mundial de Sanidad Animal y esta condición sanitaria reconocida por la Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos.
2. El país de origen haya sido reconocido como elegible por la Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos, para la exportación de productos lácteos.
3. Procede de animales sanos, nacidos y criados en el país de origen. En caso de ser de animales importados de terceros países, al menos han permanecido en el país exportador durante los 180 días previos y cumplir con lo establecido en el numeral 1.
4. La leche en polvo para la alimentación infantil ha sido elaborada en un establecimiento autorizado para la exportación por el país exportador y debe proceder de plantas aprobadas por la AUPSA o en su defecto reconoce la aprobación de la planta realizada por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y por el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
5. La leche en polvo para la alimentación infantil ha sido elaborada con los principios de aseguramiento de la calidad basado en el sistema HACCP, donde la leche debe ser sometida a pasteurización y a un tratamiento térmico, garantizando la eliminación de los posibles microorganismos patógenos, según el CODIGO SANITARIO PARA LOS ANIMALES TERRESTRE DE LA OIE y el CODEX ALIMENTARIUS DE FAO/OMS.
6. La leche en polvo para la alimentación infantil ha sido empacada adecuadamente y cumplen con la norma de etiquetado del Codex Alimentarius.
7. El transporte de la leche en polvo para la alimentación infantil, desde el establecimiento de procedencia, hasta su destino se debe realizar en vehículos o compartimento que aseguren sus condiciones higiénicas y sanitarias, según se requiera.
8. Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por las autoridades sanitarias respectivas, del país de tránsito y/o destino.

CUARTO: La leche en polvo para la alimentación infantil deberá estar amparada, adicionalmente, con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío según el caso:

1. Certificado de origen del producto.
2. Copia de factura comercial del producto.
3. Pre-declaración de aduanas.
4. Certificado de Libre Venta (CLV) y/o inocuidad u otro equivalente.

DISPOSICIONES ADICIONALES:


1. La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se reserva el derecho de tomar las muestras requeridas en cualquier punto de la cadena alimentaria, para el análisis de las características organolépticas, determinación de aditivos, verificar concentraciones de vitaminas y minerales indicados en la etiqueta, residuos tóxicos y para el análisis microbiológico.
2. Estos requisitos son exclusivos para la importación de leche en polvo para la alimentación infantil, no obstante, no exime del cumplimiento de las normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

QUINTO: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

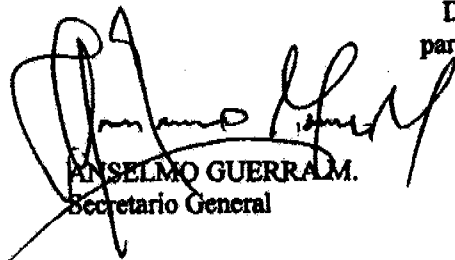
SEXTO: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Decreto Ejecutivo No. 66 de 22 de abril de 1966
Ley No. 60 de 2 de diciembre de 1997
Resolución No. 361 de 1 de agosto de 2003
Resolución No. 131 de 24 de marzo de 2006
Resolución 277 y 278 de 13 de junio de 2006

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



ANSELMO GUERRAM.
Secretario General

**INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO
DE RECURSOS HUMANOS
ACUERDO No. 02
(de 12 de diciembre de 2006)**

“Por el cual se aprueba decretar moratoria para el pago de los créditos otorgados por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos”

**EL CONSEJO NACIONAL DEL INSTITUTO PARA
LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSO HUMANOS
CONSIDERANDO**

Que el literal l del Artículo 7 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, modificado por la Ley No. 23 de 29 de junio de 2006, Ley Orgánica del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, establece que es función del Consejo Nacional del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos decretar moratoria de los intereses a los préstamos morosos de acuerdo con el plan de recuperación de la cartera.

Que ante este ente corporativo se ha presentado el plan de recuperación de la cartera morosa del IFARHU, haciéndose necesario decretar moratoria para el pago de los créditos otorgados, cuyo último pago se haya efectuado al 30 de junio de 2005, a objeto de que el prestatario y codeudores puedan pagar el capital y el fondo de reserva colectivo adeudado sin el pago de los intereses.

Que de igual manera se hace necesario decretar moratoria para el pago de los créditos otorgados que se encuentre en la actualidad realizando sus pagos y mantengan morosidad en intereses, a efectos de que sigan pagando el capital y el fondo de reserva colectivo adeudado sin esta morosidad.

Por lo anterior, el Consejo Nacional del IFARHU.

ACUERDA:

Artículo Primero: Decretar una moratoria para el pago de los créditos educativos otorgados por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, cuyo último pago se haya efectuado al 30 de junio de 2005.


Artículo Segundo: La moratoria será de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la promulgación del presente Acuerdo, a efecto de que los prestatarios y codeudores puedan cancelar el capital y fondo de reserva adeudado, sin el pago de los intereses morosos. Transcurrido ese tiempo tendrán que pagar el capital con el fondo de reserva colectivo adeudados y los intereses.

Artículo Tercero: Decretar una moratoria para los créditos educativos otorgados por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, que se encuentre en la actualidad realizando sus pagos y mantengan morosidad en intereses, a efectos de que sigan pagando el capital, el fondo de reserva colectivo, el Interés mensual, sin esta morosidad. Los prestatarios y codeudores que se acogen a este beneficio deberán hacer un nuevo arreglo de pago de conformidad al plazo convenido..

Artículo Cuarto: El presente acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.



DENIS ARCE MORALES
Representante de la
Asamblea Nacional



MIGUEL ÁNGEL CANIZALES M.
Ministro de Educación
Presidente del Consejo



DONACIANA ACOSTA
Representante del Ministerio de
Economía y Finanzas



GUILLERMO ALEGRIA
Secretario del Consejo

RESOLUCION No. 13
(de 12 de diciembre de 2006)

Por la cual el Consejo Nacional del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, aprueba modificar el literal c del Artículo 10 del Reglamento de Becas, Asistencia Económica Educativa y Auxilios Económicos del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos:

EL CONSEJO NACIONAL DEL IFARHU
en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional del IFARHU, mediante la Resolución No. 28 de 30 de diciembre de 2004, aprobó el Reglamento de Becas, Asistencia Económica Educativa y Auxilios Económicos del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, siendo modificado mediante las Resoluciones No. 13 de 13 de diciembre de 2005, No. 11 de 29 de junio de 2006 y No. 005 C.E. de 3 de octubre de 2006.

Que ante este ente corporativo se ha presentado la propuesta de establecer que le beneficio del subprograma de becas de concurso para realizar estudios de Postgrado y Maestrías en universidades oficiales de la República de Panamá, cubrirá el costo total de la especialización; así como incorporar en el Programa de Asistencia Económica Educativa los estudios de postgrado y maestría.

Que se hace necesario modificar el literal c del artículo 10 e incorporar un numeral al artículo 47 del Reglamento de Becas, Asistencias Económica Educativa y Auxilios Económicos del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Por lo anterior, el Consejo Nacional del IFARHU.

RESUELVE:

Artículo Primero: El Literal c del artículo 10 del Reglamento de Becas, Asistencias Económicas Educativas y Auxilios Económicos, quedará así:

“Artículo 10: Las becas por concurso general para estudiantes distinguidos tendrán la siguiente asignación mensual y duración:

c. Las becas individuales adjudicadas por concurso para realizar estudios de Postgrado y Maestría, será por el término normal de la especialización y cubrirá el costo total del plan de estudios pagaderos al estudiante.”

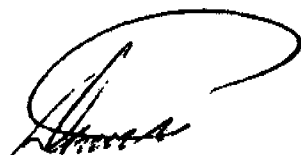
Artículo Segundo: Adicionar un numeral al artículo 47 del Reglamento de Becas, Asistencias Económicas Educativas y Auxilios Económicos, que será así:

“Artículo 47: Las asistencias económicas educativas individuales tendrán la siguiente asignación mensual:


5. Estudios Universitarios de Post Grado: será por el término normal de la especialización y cubrirá el costo total del plan de estudios pagaderos al estudiante.”

Artículo Tercero: La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



DENIS ARCE MORALES
Representante de la Asamblea Nacional



MIGUEL ÁNGEL CANIZALES M.
Ministro de Educación
Presidente del Consejo



DONACIANA ACOSTA
Representante del Ministerio de
Economía y Finanzas



GUILLERMO ALEGRIA
Secretario del Consejo

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio el señor **ANTONIO WANOG CHÚ**, hace saber, que vendió el establecimiento comercial **MINI SUPER DAVID**, ubicado en Ave. Pérez Monagrillo, Distrito de Chitré, Prov. de Herrera, al señor **ERICK EURIBIADÉS CUEVAS GUERRA**, panameño, cedula 6-708-1363, el día 15 de diciembre de 2006.
ANTONIO WANOG CHÚ
L. 201-204304
Primera Publicación

AVISO DE REMATE

El Suscrito Alguacil Ejecutor del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por medio del presente aviso al público en general:

HACE SABER:

Que en el proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA** propuesto por **FLORENCIA RENGIFO NAVARRO** contra **SERGIO JIMÉNEZ ALVEO**, se ha señalado como fecha para la celebración de la venta judicial dentro de la causa subjuice, el día veintinueve (29) de enero de dos mil siete (2007), a efecto que se lleve a cabo el remate (venta judicial) del bien inmueble que se describe a continuación.

"Finca 136213, inscrita a Rollo Complementario 15249, Documento 2 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, distinguida como Lote No. 4-72 según plano 86-64214, ubicada en el Corregimiento de Barrio Balboa, distrito de La Chorrera: Superficie: 242 metros cuadrados, Linderos y Medidas: Norte limita con Lote 4-83 y mide 11 metros, Sur limita con calle paseo norte y mide 11 metros, Este Lote 4-73 y mide 22 metros y Oeste limita con vereda ads y mide 22 metros".

Téngase como base para la venta judicial la suma de **DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 17,840.00)** que representa la totalidad del monto adeudado por el demandado.

Servirá como postura admisible para el Remate, la que cubra las dos terceras partes (2/3) del valor expresado, y éstas serán oídas hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día señalado y dentro de esta última hora en adelante, las pujas y repujas, hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar el diez por ciento (10%) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía a favor del Tribunal.

Se advierte que de no realizarse el remate en la fecha señalada por suspensión del despacho público decretado oficialmente, el remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio.

Por tanto, se expide el presente aviso de remate, se fija en lugar público y visible de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se pone a disposición de la parte actora, para su publicación, hoy quince (15) de diciembre de dos mil seis (2006).

Licdo. **BENEDICTO VINDA F.**

ALGUACIL EJECUTOR EJECUTIVO 467/01 JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL - CERTIFICADO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Recibido este escrito hoy 4 a enero 2007 a las 4:15 de la tarde
(Firma ilegible)
Secretario Ad-Hoc
Recibido este escrito hoy

4 de enero de dos mil 2007 a las 4:15 de la tarde
(Firma ilegible)
Secretario Ad-Hoc
L. 201-206149
Segunda publicación

AVISO

"Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago de conocimiento público que he traspasado a **YELIXA ITZARIS VITAL**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de Identidad Personal No. 7-701-2408, el establecimiento comercial denominado **SALA DE BELLEZA JE J'AI ME**, ubicado en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Ancón, Vía Omar Torrijos Herrera, Clayton, Centro Comercial Albrook Garden, Local No. 2".

Empresa constituida bajo Licencia Comercial Tipo B, Registro No. 2006-8407, fechada 17 de noviembre de 2006.

Atentamente,
YAJAIRA ADALUZ LABRADOR DE CHONG
Cédula No. 8-530-942
L. 201-205967
Segunda publicación

AVISO AL PÚBLICO

Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio yo, **ABDIEL WAI CHONG WAN**, con cédula de Identidad Personal No. 8-765-1833, traspaso el negocio denominado "**MINISUPER MIGUEL**", ubicado en la barriada Ciudad del Futuro, Calle 11b y ave. Circunvalación, corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Arraiján, al señor **ALFONSO CHONG VAN**, con cédula de Identidad Personal No. 8-814-2084.

Dicho negocio, se dedica

a la venta al por menor de víveres, legumbres, útiles escolares, gaseosas, carnes, artículos de tocador, ferretería y bebidas alcohólicas en envases cerrados.

L. 201-206140
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN

Por medio de la Escritura Pública No. 30,783 de 26 de diciembre del año 2006, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 3 de enero del año 2007, a la Ficha 215301, Documento 1063456, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **PROMENTOR HOLDING S.A.**
L. 201-206184

AVISO DE DISOLUCIÓN

Por medio de la Escritura Pública No. 30,566 de 21 de diciembre del año 2006, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 3 de enero del año 2007, a la Ficha 356291, Documento 1063436, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **LUTAK S.A.**
L. 201-206183

AVISO DE DISOLUCIÓN

Por medio de la Escritura Pública No. 30,446 de 21 de diciembre del año 2006, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 3 de enero del año 2007, a la Ficha 17065, Documento 1062926, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **ENMADI CORPORATION.**
L. 201-206181

AVISO DE DISOLUCIÓN:

La sociedad anónima denominada **CLAREMONT MERCANTILE, S.A.**, inscrita en el Registro Público, bajo Ficha 371343, Sección de Micropelícula (Mercantil) desde el día 7 de diciembre de 1999, fue **DISUelta** mediante Escritura Pública No. 9,042 de 10 de julio de 2006 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá e inscrita en el Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá, Sección de Mercantil a Ficha No. 371343, Documento Redi No. 1061405 desde el 29 de diciembre de 2006.
VACCARO & VACCARO
Raúl Eduardo Vaccaro
L. 201-206131

AVISO DE DISOLUCIÓN:

La sociedad anónima denominada **CLAREMONT MERCANTILE, S.A.**, inscrita en el Registro Público, bajo Ficha 371343, Sección de Micropelícula (Mercantil) desde el día 7 de diciembre de 1999, fue **DISUelta** mediante Escritura Pública No. 9,042 de 10 de julio de 2006 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá e inscrita en el Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá, Sección de Mercantil a Ficha No. 371343, Documento Redi No. 1061405 desde el 29 de diciembre de 2006.
VACCARO & VACCARO
Raúl Eduardo Vaccaro
L. 201-206131

REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

**CERTIFICA
CON VISTA A LA SOLICITUD
06-100391**

Que la Sociedad SVENSKA INCORPORATED se encuentra registrada en la Ficha: 22749, Rollo: 1117, Imagen: 80 desde el veinte de febrero de mil novecientos setenta y ocho, DISUELTA:

Que dicha Sociedad ha sido Disuelta mediante Escritura Pública Número 14735 del 4 de diciembre de 2006 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá según Documento 1055499, Ficha 22749 de la Sección de Mercantil desde 18 de diciembre de 2006.

Expedido y Firmado en la provincia de Panamá, el veintiseis de diciembre del dos mil seis a las 12:01:15 p.m.

NOTA: Esta Certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante No. 06 - 100391 - No. Certificado: S. Anónima - 850198. Fecha: Miércoles 27, diciembre de 2006.

ELQUI

LUIS CHEN

CERTIFICADOR

L.201-205872

AVISO AL PÚBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **AUTO SERVICIOS VELÁSQUEZ**, ubicado en el corregimiento de Omar Torrijos, vía Boyd Roosevelt, San Isidro, Calle A, Casa B-16, Distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, ha sido traspasado a Fannie Velásquez de Durango, con cédula No. 5-7-198. El mencionado negocio estaba amparado con el Registro Comercial tipo A No. 1997-6793, Tomo 166, Folio 205, Asiento 1 de 14 de marzo de 1998. Por lo tanto, la nueva propietaria del negocio es la señora Fannie V. de Durango.

Aterentamente,
Alan R. Velásquez
L. 201-206304
PRIMERA
PUBLICACIÓN

AVISO AL PÚBLICO

Por este medio doy cumplimiento a la Ley, según el Artículo 777 del Código de Comercio, yo Man León Yau Lim, con cédula No. PE-9-1561 y propietario de Materiales de Construcción y Ferretería

El Proveedor, con Registro Comercial No. 2003-1592, y ubicado en Pedregal, Vía Domingo Díaz, Edificio El Proveedor, Calle Sexta, Distrito de Panamá, traspaso el mismo a la sociedad **MATERIALES EL PROVEEDOR, S.A.**, con su Representante Legal Janny Pan Chung, con cédula No. 8-819-799 nuevos propietarios, los cuales dejan el mismo nombre comercial.
Man León Yau Lim
L. 201-206394
PRIMERA
PUBLICACIÓN

AVISO

En cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio el negocio **BAR Y RESTAURANTE HAYGH WAY**, ubicado en la vía Interamericana, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, con registro comercial Tipo B No. 1722, propietario la señora James Quintero Gómez, cedulada 4-128-202, dicho negocio es vendido a Araceli Castro cedulada 9-130-587.
L. 201-205943
PRIMERA
PUBLICACIÓN

AVISO

En cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, el **SÚPER CENTRO SAN MARTÍN**, ubicado en la Barriada San Martín, corregimiento de San Martín, Distrito de Santiago, Veraguas, cuyo propietario es Eric A. León G., con cédula No. 9-165-812, traspasa a la señora Vielka Judith Camarena con cédula de Identidad No. 9-174-258.
L. 201-205893
PRIMERA
PUBLICACIÓN

AVISO PÚBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, Yo, MICHELLE GISELLA NG WONG propietaria del negocio denominado "CENTRO COMERCIAL EL ROBLE", amparado bajo el Registro Comercial #4079, Tipo "B" ubicado en la Vía Interamericana El Roble, distrito de El Roble, distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé lo he traspasado a ANTONIO PAULÍN MOCK LEE.

L. 201-206055
PRIMERA PUBLICACION

AVISO AL PÚBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código del Comercio, aviso al público que yo MICHELLE NG WONG, cédula de Identidad Personal # 8-752-619, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD LA POPULAR EL ROBLE, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público a la Ficha 396096, Documento 206130 traspaso al señor ANTONIO PAULÍN MOCK LEE con cédula 2-722-1366, todos los derechos sobre el Negocio denominado MINI SUPER LA POPULAR, negocio amparado bajo el Registro Comercial Tipo B #3305 y ubicado en la Vía Interamericana, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé.
L. 201-206071
PRIMERA PUBLICACION

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO No. 358
DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCIÓN DE CATASTRO
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,
HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) **GISELA ESTHER LÓPEZ DE ORTEGA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, oficio Profesora, con residencia en Calle Leopoldo Castillo, Casa No. 4790, Teléfono

No. 253-3420, portadora de la cédula de Identidad Personal No. 8-169-602.
En su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE FULVIA de la Barriada EL ESPINO, Corregimiento GUADALUPE, donde SE LLEVARÁ A CABO UNA CONSTRUCCIÓN, distinguido con el número—y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: RESTO DE LA FINCA 9535, TOMO 297, FOLIO 472, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, CON: 20.00 mts.
SUR: CALLE FULVIA CON: 20.00 mts.
ESTE: RESTO DE LA FINCA 9535, TOMO 297, FOLIO 472, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 mts.
OESTE: RESTO DE LA FINCA 9535, TOMO 297, FOLIO 472, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 mts.
AREA TOTAL DEL

TERRENO: SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.0 Mts.2).
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) personas que se encuentren afectadas./
Entrégueseles sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de

gran circulación y en la Gaceta Oficial./
La Chorrera 18 de diciembre de dos mil seis.
EL ALCALDE (FDO.) LICDO. LUIS A. GUERRA M.
JEFE DE LA SECCIÓN DE CATASTRO (FDO.) SRTA. IRISCELYS DÍAZ G.
La Chorrera, dieciocho (18) de diciembre de dos mil seis
SRTA. IRISCELYS DÍAZ G.
JEFE DE LA SECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL
L. 201-206278

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 5, PANAMA OESTE

EDICTO No. 219-DRA-2006

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ AL PÚBLICO
HACE CONSTAR:

Que el señor (a) DESARROLLO ORIA S.A. REP. L. **ARCELIO JAVIER ACEVEDO HERNÁNDEZ** vecino (as) de CÁRDENAS, corregimiento de ANCÓN, del Distrito de PANAMÁ, provincia de PANAMÁ, portador de la cédula de Identidad Personal No. 7-71-916 respectivamente han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-5-029-2005, según plano aprobado No. 809-06-18305 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional Adjudicable con una superficie de 6 Has. + 1481.51 M2., ubicado en la localidad de EL PORTALÓN, Corregimiento LA LAGUNA, Distrito de SAN CARLOS, Provincia de PANAMÁ, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO "A" Has. + 7327.79 M2.

NORTE: ALBERTO ORTEGA

SUR: CAMINO DE TIERRA DE 5.00 MTS. HACIA LA LAGUNA A BAJO BONITO Y OTRAS FINCAS.

ESTE: JOHNNY RUIZ BERNAL, JOSÉ MANUEL AGUILAR Y QDA. S/N.
OESTE: CAMINO DE TIERRA DE 5.00 MTS. HACIA LA LAGUNA A BAJO BONITO Y OTRAS FINCAS.

GLOBO "B" 2 Has. + 3416.28 MTS.

NORTE: ALBERTO ORTEGA

SUR: ERNESTO VENTURA MENDOZA, EFIGENIO SÁNCHEZ ORTEGA Y LUIS EVANGELIO SÁNCHEZ.

ESTE: LUIS EVANGELIO SÁNCHEZ Y CAMINO OESTE: CAMINO DE TIERRA DE 5.00 MTS. HACIA LA LAGUNA A BAJO BONITO Y OTRAS FINCAS
GLOBO "C" 1 HAS. + 0737.44 M2

NORTE: JOSÉ DE LOS REYES RODRÍGUEZ Y CAMINO DE TIERRA DE 5.00 MTS. HACIA LA LAGUNA Y A OTRAS FINCAS.

SUR: ERNESTO VENTURA MENDOZA, QDA. S/N.

ESTE: CAMINO DE TIERRA DE 5 MTS. HACIA LA LAGUNA Y HACIA ABAJO VONITO Y A OTRAS FINCAS.

OESTE: DESARROLLO NUARIO S.A.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de SAN CARLOS o en la Corregiduría de LA LAGUNA.

Y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA, a los 5 del mes de diciembre de 2006

ILSA HIGUERO
Secretaría Ad-Hoc
Ing. MIGUEL MADRID
Funcionario Sustanciador
L. 201-206207

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN No.

EDICTO No. 001-2007
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

DE LA REORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO; HACE SABER

Que el señor (a): **FABIÁN ALEJO CASASOLA HERNÁNDEZ** vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de DAVID, portador de la cédula personal No. 4-132-578, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-0204 según plano aprobado No. 406-03-20720, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8 hás. + 5030.59, ubicada en EL CHARRASCAL, Corregimiento de BIJAGUAL, Distrito de DAVID, Provincia de CHIRIQUÍ, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: VALENTÍN CASASOLA

SUR: RAMIRO CASASOLA

ESTE: VALENTÍN CASASOLA, RAMIRO CASASOLA

OESTE: VALENTÍN CASASOLA, SERVIDUMBRE

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de DAVID o en la corregiduría de BIJAGUAL y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Organos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 2 días del mes de enero de 2007

ING. FULVIO ARAÚZ G.
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
L. 201-205372

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MUNICIPIO DE ARRAJÁN
PROVINCIA DE PANAMÁ

DISTRITO DE ARRAJÁN
ADJUDICACIÓN DE TIERRAS

CENTRAL TELEFÓNICA: 259-8215

259-9044 - 259-8055

EDICTO No. 106-06

ARRAJÁN, 11 de diciembre de 2006

Que **GABRIEL FRANCO VEGA**, portador (a) de la cédula de Identidad Personal No. 9-100-360, con domicilio en ARRAJÁN-EL PROGRESO CÁCERES ha solicitado a este Despacho la adjudicación a título de COMPRA Y VENTA, de un lote de terreno que forma parte de la Finca No. 53062, inscrita al Tomo 1243, Folio 38, de propiedad de este Municipio, ubicado en MUNICIPIO DE ARRAJÁN, con un área de 134.22 mts.2., y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: SERVIDUMBRE Y MIDE: 27.03 mts.

SUR: FINCA No. 10708 Y MIDE: 26.51 mts.

ESTE: CALLE EL PROGRESO Y MIDE: 10.25 mts.

OESTE: ---- Y MIDE: -- mts.

Para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar.

En atención a lo que dispone el artículo Séptimo del Acuerdo No. 22 del 1 de junio de 2004, se ordena la publicación del presente Edicto, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por diez (10) días en la secretaría general de este despacho copias del mismo se entregarán al interesado para tal efecto.

FÍJESE Y PUBLÍQUESE (Firma ilegible)

ALCALDE MUNICIPAL (Firma ilegible)

SECRETARIA GENERAL L. 201-206314

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL

DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN No.

Metropolitana,

EDICTO No. 8-AM-246-06

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público,

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **IVÁN ALEXIS DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, DANILO ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**, vecinos (as) de LAS MAÑANITAS, corregimiento LAS MAÑANITAS, del Distrito de PANAMÁ, provincia de PANAMÁ, portadores de las cédulas de Identidad Personal No. 8-441-574, 8-205-1757, respectivamente, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-218 del 21 de diciembre de 1983, según plano aprobado No. 87-20-6355, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables con una superficie de GLOBO A: 0 Has + 2,980.98 m2., GLOBO B: 0 Has + 0725.37 m2., que forma parte de la Finca No. 10423, inscrita al Tomo 319, Folio 474, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de LAS MAÑANITAS,

Corregimiento LAS MAÑANITAS, Distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ, comprendida dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A: SUPERFICIE 0 HAS + 2,980.98 M2.

NORTE: CIUDAD JARDÍN LAS MAÑANITAS CON QUEBRADA SIN NOMBRE DE POR MEDIO.

SUR: ILIANA MENDOZA DE REYES, HERLINDA VELÁSQUEZ DE TORRES.

ESTE: NITZIA DE LEZCANO, MARÍA LEONOR ARANGO DE ALVARADO, ELISEO FRANCO CON ZANJA DE POR MEDIO.

OESTE: SERVIDUMBRE

DE 5.00 METROS DE ANCHO, DORA ESTHER DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ Y OTROS. GLOBO B: SUPERFICIE 0 HAS + 0725.37 M2. NORTE: ILIANA MENDOZA DE REYES, DORA ESTHER DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ Y OTROS. SUR: CARLOS MONTEZUMA ZAPATA, DELVIA DE ALVARADO CON ZANJA DE POR MEDIO. ESTE: ILIANA MENDOZA DE REYES, DELVIA DE ALVARADO CON ZANJA DE POR MEDIO. OESTE: VEREDA DE 5.00 METROS DE ANCHO, DORA ESTHER DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ Y OTROS.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PANAMÁ, o en la corregiduría de LAS MAÑANITAS, y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 28 días del mes de diciembre de 2006

Sra. JUDITH E. CAICEDO S.

Secretaria Ad-Hoc
Ing. PABLO E. VILLALOBOS D.

Funcionario Sustanciador
L. 201-206432

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA MIDA REGIÓN No. 2, VERAGUAS
EDICTO No. 004-2007
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia, al público:
HACE SABER:
Que el señor (A) (ITA) **ESTHER MARÍA DEL CARMEN CHANG**

CHENG, vecino de PANAMÁ, Corregimiento PANAMÁ, distrito de PANAMA, portador de la C.I.P. No. PE 2-274, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 9-0621, Plano Aprobado No. 99-05-6065 adjudicación de un Título Oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales, adjudicables, con una superficie de 108 HAS + 1041.27 M2., ubicadas en LOS PLANETAS, corregimiento de SANTIAGO, distrito de VERAGUAS, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: JOSÉ MANUEL FRANCESCHI, SERVIDUMBRE LIBRE DE 3.00 METROS DE ANCHO, MARINO MUDARRA, Q DA. GUACAMAYA, JOSÉ MARÍA SAÉNZ.

SUR: ELADIO GONZÁLEZ, MARCOS UREÑA, ENCARNACIÓN MUDARRA
ESTE: MARINO MUDARRA, ENCARNACIÓN MUDARRA
OESTE: JOSÉ MANUEL FRANCESCHI, QDA. GUACAMAYA, ELADIO GONZÁLEZ.

Para los efectos legales se fija este EDICTO en un lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de SANTIAGO y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 8 del mes de enero de 2007

Mgter. ABDIEL ABREGO
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ANA E. ADAMES
SECRETARIA AD-HOC
L. 201-206291

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

CUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1 - CHIRIQUÍ
EDICTO No. 599-06
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO;
HACE SABER
Que el señor (a) **MIGUEL BERNARD RUSSEA**, vecino del Corregimiento de ALTO BOQUETE, Distrito de BOQUETE, portador de la cédula de Identidad Personal No. 1-16-713 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-0895-05 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional Adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 777.40 mts., hás., ubicada en la localidad de EL BARRERO, corregimiento de CALDERA, distrito de BOQUETE, provincia de CHIRIQUÍ, cuyos linderos son los siguientes:
PLANO No. 404-02-20579
NORTE: TORIBIO ROVIRA

SUR: ELOÍSA MIRANDA
ESTE: CARRETERA HACIA CHIRIQUISITO
OESTE: TORIBIO ROVIRA

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de BOQUETE o en la corregiduría de CALDERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Órganos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
Dado en David, a los 25 días del mes de octubre de 2006

ING. FREDDY E. HERRERA
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
L. 201-193486

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN 4 COCLÉ
EDICTO No. 0011-07
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé al público
HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **IRIS PRISCILLA MUIR FIGUEROA**, vecino (a) de LOS ANDES No. 2, del corregimiento de SAN MIGUELITO, Distrito de PANAMÁ, portador de la cédula de Identidad Personal No. 8-398-239 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-480-95 según plano aprobado no. 201-07-7012, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2318.51 que forma parte de la finca 4035 inscrita altomo 366, folio 10, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de LAS GUÍAS DE ORIENTE, Corregimiento de RÍO HATO, Distrito de ANTÓN, Provincia de COCLÉ, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: EL MORE HOLDING INC.

SUR: MARCELINO JARAMILLO
ESTE: EL MORE HOLDING INC.
OESTE: CAMINO DE TIERRA DE OTROS LOTES A LA C.I.A.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de ANTÓN o en la corregiduría RÍO HATO y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del

Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 8 del mes de enero 2007
MARYORI JAÉN O.

Secretaria Ad-Hoc
JOSÉ E. GUARDIA L.
Funcionario Sustanciador
L. 201-206343

REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

CERTIFICA:
CON VISTA A LA SOLICITUD 06-72101

Que la Sociedad: **QUID-QUID S.A.**, se encuentra registrada en la Ficha: 306629, Rollo: 47302, Imagen: 10 desde el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco,

DISUELTA

Que Dicha Sociedad ha sido Disuelta mediante Escritura Pública Número 15649 de 27 de diciembre de 2006 de la Notaría Tercera de Panamá, según Documento 1063537, Ficha 306629 de la Sección de Mercantil desde el 3 de enero de 2007.

-Que sus Directores son:
1- **MELVIN OMAR CISNEROS**
2- **MARICARMEN VALDÉS ROBLES**
3- **MARÍA BOZA DE BATISTA**

-Que sus Dignatarios son:
Presidente: **MELVIN OMAR CISNEROS**
Vice-Presidente: **MARICARMEN VALDÉS ROBLES**

Tesorero: **MARICARMEN VALDÉS ROBLES**
Secretario: **MARÍA BOZA DE BATISTA.**

-Que la Representación Legal la ejercerá:

El Presidente y en su defecto la Vicepresidente.

-Que su Agente Residente es: **MARCELA ROJAS DE PÉREZ**

Expedido y Firmado en la provincia de Panamá, el cinco de enero del dos mil siete a las 01:09:34 p.m.
NOTA: Esta Certificación pagó Derechos por un valor de B/30.00.

Comprobante No. 06 -

72101
No. Certificado: S.
Anónima - 852679
Fecha: Viernes 05, enero
de 2007
LUIS CHIEN
CERTIFICADOR
L. 201-206465

REPÚBLICA DE
PANAMÁ
MINISTERIO DE DES-
ARROLLO AGROPE-
CUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN No.
EDICTO No. 655-2006
EL SUSCRITO FUNCIO-
NARIO SUSTANCIADOR
DE LA REFORMA AGRARIA
DEL MINISTERIO DE
DESARROLLO AGRO-
PECUARIO DE
CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO;
HACE SABER:
Que el señor (a) **JUAN
RAMOS BATISTA CABA-
LLERO** vecino del
Corregimiento de CORDI-
LLERA, Distrito de
BOQUERÓN, portador de
la cédula personal No. 4-
718-30, ha solicitado a la
Dirección de Reforma
Agraria, mediante Solicitud
No. 4-19465-A, según
plano aprobado No. 44-
5860, la Adjudicación a
Título Oneroso, de una
parcela de Tierra Baldía
Nacional adjudicable, con
una superficie de 30 +
8943.57 M2., ubicada en
BRAZOS DE GARICHE,
Corregimiento de
VOLCÁN, Distrito de
BUGABA, Provincia de
CHIRIQUÍ, cuyos linderos
son los siguientes:
NORTE: DIONISIO VAR-
GAS, SERVIDUMBRE
SUR: ROBERTO VAR-
GAS VEGA
ESTE: ROBERTO VAR-
GAS VEGA
OESTE: RÍO GARICHE
Para efectos legales se fija
el presente Edicto en lugar
visible de este Despacho,
en la Alcaldía de BUGABA
o en la corregiduría de
VOLCÁN y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que las
haga publicar en los Órga-
nos de Publicidad corres-
pondiente, tal como lo
ordena el Art. 108 del

Código Agrario. Este
Edicto tendrá una vigencia
de quince (15) días a partir
de su última publicación.
Dado en David, a los 13
días del mes de diciembre
de 2006
ING. FULVIO ARAÚZ
FUNCIONARIO SUSTAN-
CIADOR
CECILIA GUERRA DE C.
SECRETARIA AD-HOC
L. 201-203661

REPÚBLICA DE
PANAMÁ
MINISTERIO DE DES-
ARROLLO AGROPE-
CUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN No.
EDICTO No. 656-2006
EL SUSCRITO FUNCIO-
NARIO SUSTANCIADOR
DE LA REFORMA AGRARIA
DEL MINISTERIO DE
DESARROLLO AGRO-
PECUARIO DE
CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO;
HACE SABER:
Que el señor (a) **JUAN
RAMOS BATISTA CABA-
LLERO** vecino del
Corregimiento de CORDI-
LLERA, Distrito de
BOQUERÓN, portador de
la cédula personal No. 4-
718-30, ha solicitado a la
Dirección de Reforma
Agraria, mediante Solicitud
No. 4-19466-A, según
plano aprobado No. 44-
5901, la Adjudicación a
Título Oneroso, de una
parcela de Tierra Baldía
Nacional adjudicable, con
una superficie de 12 +
3799.40 M2., ubicada en
BRAZOS DE GARICHE,
Corregimiento de
VOLCÁN, Distrito de
BUGABA, Provincia de
CHIRIQUÍ, cuyos linderos
son los siguientes:
NORTE: SALUSTIANO
MORALES, CAMINO
SUR: SERVIDUMBRE
ESTE: CAMINO
OESTE: DIONISIO VAR-
GAS
Para efectos legales se fija
el presente Edicto en lugar
visible de este Despacho,
en la Alcaldía de BUGABA
o en la corregiduría de
VOLCÁN y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que las

haga publicar en los Órga-
nos de Publicidad corres-
pondiente, tal como lo
ordena el Art. 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una vigencia
de quince (15) días a partir
de su última publicación.
Dado en David, a los 13
días del mes de diciembre
de 2006
ING. FULVIO ARAÚZ
FUNCIONARIO SUSTAN-
CIADOR
CECILIA GUERRA DE C.
SECRETARIA AD-HOC
L. 201-203663

REPÚBLICA DE
PANAMÁ
MINISTERIO DE DES-
ARROLLO AGROPE-
CUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN No.
EDICTO No. 668-2006
EL SUSCRITO FUNCIO-
NARIO SUSTANCIADOR
DE LA REFORMA AGRARIA
DEL MINISTERIO DE
DESARROLLO AGRO-
PECUARIO DE
CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO;
HACE SABER:
Que el señor (a) **CARLOS
IVÁN CABALLERO
CEBALLOS**, vecino del
Corregimiento de LAS
LOMAS, Distrito de
DAVID, portador de la
cédula personal No. 4-
132-1047, ha solicitado a
la Dirección de Reforma
Agraria, mediante Solicitud
No. 4-0815, según plano
aprobado No. 406-06-
20766, la Adjudicación a
Título Oneroso, de una
parcela de Tierra Baldía
Nacional adjudicable, con
una superficie de 0 há. +
2,478.63 M2., ubicada en
MATA DEL NANCE,
Corregimiento de LAS
LOMAS, Distrito de
DAVID, Provincia de
CHIRIQUÍ, cuyos linderos
son los siguientes.
NORTE: MARIO ALCI-
DES CABALLERO CEBAL-
LOS, SERVIDUMBRE,
CRISTIAN ADRIÁN
CABALLERO
SUR: CARLOS IVÁN
CABALLERO CEBALLOS
ESTE: CRISTIAN
ADRIÁN CABALLERO
CEBALLOS, AMÍLCAR

OMAR CABALLERO
CEBALLOS
OESTE: MARIO ALCIDES
CABALLERO CEBAL-
LOS, CARLOS IVÁN
CABALLERO CEBAL-
LOS.
Para efectos legales se fija
el presente Edicto en lugar
visible de este Despacho,
en la Alcaldía de DAVID o
en la corregiduría de LAS
LOMAS y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que las
haga publicar en los Órga-
nos de Publicidad corres-
pondiente, tal como lo
ordena el Art. 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una vigencia
de quince (15) días a partir
de su última publicación.
Dado en David, a los 16
días del mes de diciembre
de 2006
ING. FULVIO ARAÚZ
FUNCIONARIO SUSTAN-
CIADOR
ELVIA ELIZONDO
SECRETARIA AD-HOC
L. 201-204932

EDICTO
DEPARTAMENTO DE
CATASTRO
ALCALDÍA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
SANTA MARÍA
20
Al Público.
HACE SABER:
Que **NAZARIO TELLO
C./ANA F. TELLO**, varón
y mujer, panameño, mayor
de edad, con cédula de
Identidad Personal No. 6-
45-277/6-16-628 residente
en Santa María, en su pro-
pio nombre y en represen-
tación de su propia perso-
na, ha solicitado a este
despacho de Alcaldía
Municipal, la adjudicación
a título de plena propiedad
en concepto de venta de
un lote municipal adjudica-
ble localizado en Calle
Central, corregimiento de
Santa María, distrito de
Santa María, el cual tiene
una capacidad superficial
de 0 Has + 1,362.02
M2., que será segregado
de lo que constituye la
Finca No. 2142, Tomo No.
373, Folio No. 375 y el
mismo se encuentra den-
tro de los siguientes linderos:

ros:
NORTE: CALLE SIN
NOMBRE
SUR: AVENIDA CEN-
TRAL
ESTE: GUILLERMINA
FUENTES
Y OESTE: ALEXIS BUI-
TRAGO.
Y para que sirva de legal
notificación se fija el pre-
sente Edicto en lugar visi-
ble de esta Alcaldía, por
término de diez (10) días
para que dentro de ese
plazo puedan presentar el
reclamo de sus derechos
las personas que se
encuentren afectadas o
manifiesten tener algún
derecho sobre el lote de
terreno solicitado, se le
entregarán sendas copias
al interesado, para su
publicación en un periódi-
co de mayor circulación
durante tres (3) veces con-
secutivas y una (1) sola
vez en la Gaceta Oficial.
Expedido en Santa María
a los 23 días del mes de
septiembre del año dos mil
dos (2,002).
PUBLÍQUESE Y
CÚMPLASE
AMADO A. SERRANO A.
Alcalde
LASTENIA E.
RODRÍGUEZ V.
Secretaria
L. 201-206516

REPÚBLICA DE
PANAMÁ
MINISTERIO DE DES-
ARROLLO AGROPE-
CUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN No.
EDICTO No. 664-2006
EL SUSCRITO FUNCIO-
NARIO SUSTANCIADOR
DE LA REFORMA AGRARIA
DEL MINISTERIO DE
DESARROLLO AGRO-
PECUARIO DE
CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO;
HACE SABER:
Que el señor (a) **OLMEDO
CABALLERO MORALES**
vecino del Corregimiento
de GUACA, Distrito de
DAVID, portador de la
cédula personal No. 4-
186-82, ha solicitado a la
Dirección de Reforma
Agraria, mediante Solicitud
No. 4-0283, según plano

aprobado No. 406-05-17975, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de Tierra Baldía Nacional Adjudicable, con una superficie de 9 + 3390.12 M2., ubicada en GUACA ARRIBA, Corregimiento de GUACA, Distrito de DAVID, Provincia de CHIRIQUÍ, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: ÁNGEL A. SAMUDIO, SERVIDUMBRE

SUR: ROMELIA SANTAMARÍA V., SANTOS VICENTE ARAÚZ MILLER, AMELIA G DE ATENCIO

ESTE: ÁNGEL A. SAMUDIO

OESTE: RÍO SOLES, ROMELIA SANTAMARÍA V.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de DAVID o en la corregiduría de GUACA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Órganos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 20 días del mes de diciembre de 2006

ING. FULVIO ARAÚZ
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

CECILIA GUERRA DE C.
SECRETARIA AD-HOC
L. 201-206270

REPÚBLICA DE
PANAMÁ
AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLÉ
EDICTO PÚBLICO

La Alcaldesa Municipal del Distrito de Aguadulce, al público

HACE SABER:

Que el señor **FONG EMIGDIO CHEA**, varón, panameño, mayor de edad, casado en el año 1973, cedulado con el número dos-sesenta y uno-trescientos sesenta y

ocho (2-61-368) con domicilio en El Roble, corregimiento del mismo nombre, Distrito de Aguadulce, ha solicitado a su propio nombre y representación se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en El Roble, Corregimiento del mismo nombre, y dentro de las áreas adjudicables de la Finca 8285, Tomo 929, Folio 408, de propiedad del Municipio de Aguadulce.

Con una superficie de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CO SETENTA Y CUATRO CENTÍMETROS CUADRADOS (764.74 mts2.) tal como se describe en el Plano No. 20-27239, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 6 de febrero de 1975, y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: CARMEN DAMARIS CHEA Y MIDE 24.82 mts.

SUR: CALLE SIN NOMBRE Y MIDE 26.40 mts.

ESTE: FONG INGANCIO CHEA Y MIDE 28.00 mts.

OESTE: MARIANELA CHEA DE RODRÍGUEZ Y MIDE 34.21 mts.

Con base a lo que se dispone en el Acuerdo Municipal No. 4 del 28 de diciembre de 1971, se fija este Edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por quince días hábiles, para que dentro de este tiempo pueda(n) oponerse la (s) persona (s) que se sienta (n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este Edicto se le entregará al interesado para que la publique un solo día en un diario de circulación nacional.

Aguadulce, 25 de julio de 1994.

LA ALCALDESA
(Fdo.) DALLYS REAL DE ECHEVERS

EL SECRETARIO
(Fdo.) VICTORIANO JIMÉNEZ C.

(hay sello del caso)
Es fiel copia de su original,

Aguadulce, 25 de julio de 1994.

VOCTORINO JIMÉNEZ C.

Srío. de la Alcaldía del Distrito de Aguadulce
L. 201-206189

REPÚBLICA DE
PANAMÁ

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN 4 – COCLÉ

EDICTO No. 0313-06

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ

HACE SABER QUE:

Que **DORIS EDITH JAÉN CORRO**, vecino (a) de C H O R R E R A , Corregimiento de CHORRERA, Distrito de CHORRERA, portador de la cédula de Identidad Personal No. 8-199-2502 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-884-05 según plano aprobado No. 203-06-10217, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 5 HA. + 0036.15 m2., ubicada en la localidad de BELLA VISTA, Corregimiento de LAS LOMAS, Distrito de LA PINTADA, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO A EL COPÉ Y A OTROS LOTRES

SUR: AQUILINA DE CABALLERO, CAMINO HACIA OTROS LOTES

ESTE: MARTÍN SOTO

OESTE: CAMINO A OTROS LOTES Y A CARRETERA EL COPÉ – LOMA BONITA.

Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la

Alcaldía de LA PINTADA o en la Corregiduría de LAS LOMAS y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 16 DE OCTUBRE DE 2006

SR. JOSÉ E. GUARDIA L. FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

ANA S. NÚÑEZ I.

SECRETARIA AD-HOC

L. 201-189205

REPÚBLICA DE
PANAMÁ

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. Metropolitana

EDICTO No. 8-AM-008-07

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ

AL PÚBLICO.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **MELECIO PANEZO MARTÍNEZ**, EUNIZA

PANEZO CÁRDENA,

ARELIS PANEZO

CÁRDENA, LEONARDO

PANESO CÁRDENAS,

SILVIO CÁRDENA MINGUISAMA,

ELICEO CÁRDENA

CABRERA,

ELESIO PANEZO

CÁRDENA, SALATIEL

PANEZO CÁRDENA,

ARTENIO PANEZO

CÁRDENA, ABRAHAM

PANEZO CÁRDENAS,

ARCENIO PANEZO

DOVIAZA y BLOISER

CÁRDENAS CABRERA,

vecinos (as) de GONZALILLO, corregimiento de LAS CUMBRES del Distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ, portador de las cédulas de Identidad Personal No. 5-12-230, 5-702-476, 5-701-889, 5-700-1318, 5-713-1062, 5-702-1256, 5-704-

478, 5-701-917, 5-704-476, 5-24-355, 5PI-4-588 y 5-701-1149, respectivamente, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-AM-102-2000 del 16 de MAYO DE 2000, según plano aprobado No. 808-16-16027 DEL 31 DE MAYO DE 2002, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables con una superficie total de 0 Has + 6848.61 m2., que forman parte de la Finca No. 11170, rollo 22461 y Doc. 11, Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de GONZALILLO, Corregimiento LAS CUMBRES, Distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: FRANCISCO JAVIER PINTO RÍOS

CON QUEBRADA SIN NOMBRE DE POR MEDIO.

SUR: CÍA LOÚIS MARTÍNEZ

ESTE: ELEUTERIO CASTREJÓN MARCIAGA Y CAMINO DE 15,00 METROS DE ANCHO.

OESTE: CÍA. LOUIS MARTÍNEZ.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PANAMÁ, o en la corregiduría de LAS CUMBRES y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en PANAMÁ a los 8 días del mes de enero de 2007.

SRA. JUDITH E. CAICEDO S.

Secretaria Ad-Hoc

Ing. PABLO E. VILLALOBOS D.

Funcionario Sustanciador

L. 201-206634